

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

***“FUNDAMENTOS JURÍDICO-INSTITUCIONALES
PARA QUE LAS FF.AA. DE LA NACIÓN CUENTEN CON UNA
LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS EN LA JUSTICIA MILITAR”***

(Tesis para optar el grado de licenciatura en Derecho)

Postulante: Hugo Zelada Mendoza

Tutor: Dr. Armando Pinilla Butrón

La Paz - Bolivia

2009

DEDICATORIA

A mi esposa por las horas de compañía en esta aventura intelectual.

A mis hijos, Hugo y Laura, que son la razón de mi vida.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por haberme dado vida y salud.

Al Dr. Armando Pinilla Butrón, maestro y mentor de generaciones de profesionales, un agradecimiento especial por la orientación técnica científica.

Al personal docente, por los conocimientos transmitidos.

RESUMEN/ABSTRACT

Proclamada la independencia de Bolivia, en materia de legislación militar continuaron en vigencia las Ordenanzas Militares expedidas por el Rey Carlos III el año 1768. En el recuento de las normas penales militares de los primeros tiempos de la República, el Gral. José Ballivián hizo elaborar el primer Código Militar en 1843, habiendo sido aprobado por Decreto Supremo el 15 de febrero de dicho año y elevado a rango de ley el 13 de noviembre de 1846 con materias relativas al enjuiciamiento militar.

Actualmente, las Fuerzas Armadas de la Nación, según el Art. 209 de la Constitución Política del Estado, está sujeta a las leyes y reglamentos militares; por consiguiente, en su normativa cuenta con las siguientes disposiciones legales: Ley Orgánica de las FF.AA. de la Nación, de 1 de Abril de 1993; Ley de Organización Judicial Militar, Código de Procedimiento Penal Militar y Código Penal Militar, disposiciones (las tres últimas) promulgadas mediante Decreto Ley 13321 de 22 de Enero de 1976.

La economía jurídica militar boliviana, no obstante contar entre sus ramas, con la legislación sustantiva y adjetiva penal propia y dinámica, así como su estructura judicial, los Tribunales Militares encargados de administrar la justicia militar e imponer las penas prescritas en el Código punitivo castrense, está incompleta, por la inexistencia del mecanismo legal y el medio de efectivizar la última fase del proceso, cual es la de ejecutar propiamente y a cabalidad las sentencias condenatorias de penas privativas de libertad previstas en el Art. 22 del Código Penal Militar. Lo señalado induce a bosquejar una Ley de Ejecución Penal Militar que llenará una sentida necesidad institucional y marcará un hito de superación en la administración de justicia.

La propuesta que se presenta, contempla principios jurídicos como el de legalidad, el de afectación mínima y el de humanidad. Para su funcionamiento, establece la organización del Sistema Penitenciario, delimitando los requisitos para ejercer estos cargos. Referente a la readaptación social de los condenados, contempla el régimen progresivo, establece las fases de diagnóstico, ubicación, tratamiento y libertad condicional. Además tiene el objeto de garantizar la convivencia en los establecimientos penales militares. El anteproyecto de ley se enmarca observando la corriente del positivismo jurídico y las normas nacionales e internacionales.

**FUNDAMENTOS JURÍDICO-INSTITUCIONALES
PARA QUE LAS FF.AA. DE LA NACIÓN CUENTEN CON UNA
LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS EN LA JUSTICIA MILITAR**

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	1
Identificación del problema	1
Problematización	2
Delimitación de la investigación	2
Temática	2
Espacial o Geográfica.....	2
Temporal	2
Fundamentación e importancia de la investigación	3
Objetivos a los que se ha arribado en la investigación	4
Objetivo general	4
Objetivos específicos	4
Marco teórico que sustenta la investigación	4
Hipótesis de trabajo de la investigación	7
Variables de la investigación	7
Variable independiente	7
Variable dependiente	7
Métodos que fueron utilizados en la investigación	7
Generales	7
Específicos	8
Técnicas que fueron utilizadas en la investigación	8
Introducción	9
CAPÍTULO I	11
ANTECEDENTES	11
A.- Antecedentes de la Legislación Penal Militar	11
B.- Codificación Penal y Procesal Militar de 1904	11
C.- Establecimientos Carcelarios	13
D.- Codificación Penal Militar en vigencia	14

CAPÍTULO II	17
FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS	17
Derecho Penal	17
Misión del Derecho Penal	18
Positivismo Jurídico	18
Escuela Positivista Italiana	18
Otros Positivistas	19
Teoría de las Penas	20
Teoría de la reacción penal	20
Pena	20
Teoría absoluta de la pena	20
Teoría relativa de la pena	20
Teoría mixta o de la unión	21
Explicaciones generales	21
Teoría Absoluta: Retribucionista	21
Teoría Absoluta: Expiatoria	21
Criterio prevencionista	22
Análisis de las Teorías:	22
Teorías Absolutas: Retribucionistas	22
Teorías Absolutas: Expiatoria	22
Teorías relativas de la pena: Prevención General	22
Teorías relativas de la pena: Prevención Especial	23
Sistemas Penitenciarios	23
A.- Sistema Celular	23
B.- Sistema Auburniano	24
C.- Sistema Progresivo	24
CAPÍTULO III	25
FUNDAMENTOS JURÍDICO – INSTITUCIONALES	25
A.- Fundamentos Jurídicos	25
Criterio de las Naciones Unidas en materia penal	25
Declaración Universal de los Derechos Humanos	26
Pacto de San José de Costa Rica	26
Garantías Penales Mínimas. Base Constitucional	27

Principio de Legalidad	28
Garantía Criminal	28
Garantía Penal	28
Garantía Jurisdiccional	28
Garantía de Ejecución	29
La reserva de Ley	29
El Principio de Taxatividad	29
La Prohibición de la Retroactividad	29
La prohibición de la Analogía	29
B. Fundamentos Institucionales	30
Necesidad de complementación de los actuales códigos	32
Trabajo de Campo	33
Datos estadísticos sobre reos rematados	33
Predios donde se guarda detención	33
Ejército	33
Fuerza Aérea	33
Fuerza Naval	33
Encuesta y entrevista	33
CAPÍTULO IV	37
PROPUESTA	37
LEY DE EJECUCIÓN PENAL MILITAR	39
Título I: Principios y Normas Generales	39
Capítulo I: Disposiciones Generales	39
Capítulo II: Principios Generales	39
Capítulo III: Juzgados de Vigilancia	40
Título II: De los Establecimientos Penales Militares en general	42
Capítulo I: Organización de los Establecimientos Penales	42
Capítulo II: Clasificación de los Establecimientos Penales Militares	42
Capítulo III: Finalidad de los Establecimientos Penales Militares	43
Título III: Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los internos	43
Capítulo I: De los derechos	43
Capítulo II: De las obligaciones	44
Capítulo III: De las prohibiciones	45

Título IV: Régimen Disciplinario	46
Capítulo I: De las faltas y sanciones	46
Capítulo II: Procedimiento Disciplinario	47
Capítulo III: Disposiciones Comunes	48
Título V: Fases De la Rehabilitación y Readaptación Social	49
Capítulo I: Disposiciones Generales	49
Capítulo II: Fase de Diagnóstico y Ubicación	49
Capítulo III: Fase de Rehabilitación	50
Capítulo IV: Fase de Libertad Condicional	50
Título VI: Registro de Detenciones	51
Capítulo Único: Registro y Condiciones	51
Título VII: Disposiciones Finales, Complementarias y Transitorias	52
Conclusiones	54
Recomendaciones	55
Bibliografía	
Anexos	

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

FUNDAMENTOS JURÍDICO-INSTITUCIONALES PARA QUE LAS FF.AA. DE LA NACIÓN CUENTEN CON UNA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS EN LA JUSTICIA MILITAR

1.- Identificación del problema

Las Fuerzas Armadas de la Nación, según lo establece el Art. 209 de la Constitución Política del Estado, está sujeta a las leyes y reglamentos militares; por consiguiente, en su normativa jurídica cuenta con las siguientes disposiciones legales: Ley Orgánica de las FF.AA. de la Nación “Comandantes de la Independencia de Bolivia”, de 1 de Abril de 1993; Ley de Organización Judicial Militar, Código de Procedimiento Penal Militar y Código Penal Militar, disposiciones promulgadas mediante Decreto Ley 13321 de 22 de Enero de 1976. En el Código Penal Militar (CPM), al igual que en el Código Penal Ordinario, se establecen los tipos penales y las penas respectivas. En la exposición de motivos de este Código se menciona que “la ejecución y cumplimiento de las sanciones han quedado encargadas al Procedimiento Penal”¹. En el Código de Procedimiento Penal Militar, Título VII, Procedimientos Especiales, Capítulo I, Ejecución de Sentencia, solamente se tienen los Arts. 216° (Ejecución.- La sentencia ejecutoriada se mandará cumplir por el Presidente del Tribunal de origen, encomendando esta diligencia al Vocal Relator, asistido del Secretario de Cámara, con intervención Fiscal) y 218° (Ejecución de Mandamiento.- El encargado del penal o prisión militar, sentará acta en libro especial de la ejecución del mandamiento, haciendo constar lugar, hora y fecha de la diligencia) referidos al cumplimiento de condena. Como se puede notar, la normativa penal militar carece de una disposición legal precisa y adecuada para la Ejecución de Penas, resultando de esta manera, incompleta la legislación existente. Consecuentemente, las personas condenadas por los tribunales militares a sanciones privativas de libertad, cumplen sus sentencias inadecuadamente, es decir, sin tomar en cuenta las consideraciones que se tienen en la justicia ordinaria por ejemplo.

¹ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Códigos de Justicia Militar, 1986. pág. 77.

Por lo tanto, la inexistencia de una disposición legal precisa que norme el cumplimiento de penas en las Fuerzas Armadas de la Nación ocasiona que las sanciones impuestas por los tribunales de Justicia Militar no se cumplan adecuadamente.

Por lo expuesto, el problema es el siguiente:

¿Es necesaria la complementación de las normas penales militares con una Ley de Ejecución de Penas, para el cumplimiento adecuado de las sentencias emitidas por los tribunales militares?

2.- Problematización

El problema básico es que las FF.AA. de la Nación no cuenta con una ley de ejecución de penas que regule el cumplimiento de las mismas.

Al no existir la normativa referida, los miembros de las Fuerzas Armadas sancionados con penas privativas de libertad, cumplen su condena en dependencias de cada una de las Fuerzas componentes (Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval) sin clasificación de naturaleza alguna.

3.- Delimitación de la investigación

3.1. Temática

El tema de investigación está comprendido en el área del Derecho Público, específicamente en el Derecho Penal, en razón de que trata del poder punitivo que tiene el Estado.

3.2. Espacial o Geográfica

El espacio a tomar en cuenta está constituido por los tribunales de Justicia Militar, y la Policía Militar, ubicados en la ciudad de La Paz, donde se consideran muestras representativas, para encuestas y una entrevista, así como el acopio de datos estadísticos necesarios sobre el tema de estudio.

3.3 Temporal

El presente estudio abarca el periodo comprendido entre la promulgación de los Códigos de Justicia Militar, es decir, desde el año 1976 hasta la fecha.

4.- Fundamentación e importancia de la investigación

La codificación penal militar en vigencia, que comprende la Ley de Organización Judicial Militar, el Código Penal Militar y el Código de Procedimiento Penal Militar, fueron aprobados y promulgados mediante Decreto Ley N° 13321 de 22 de enero de 1976 y puestos en vigencia el 2 de abril del mismo año, actualmente regulan la actividad jurisdiccional penal militar en las Fuerzas Armadas de la Nación.

El Código Penal Militar, divide las penas en corporales y privativas de honores y derechos, cuya fijación compete a los Tribunales Militares (Art. 31) mediante la apreciación judicial (Art. 34). Esta norma adolece de vacíos y lagunas, como ser: no fija los fines de la pena, no delimita el límite diferencial específico entre prisión y reclusión, así como tampoco establece el lugar de ejecución de las penas privativas de libertad, menos el sistema penitenciario; sin embargo, en sus Arts. 49 al 53 prescribe la rehabilitación, señalando los requisitos.

El Código de Procedimiento Penal Militar referente a la ejecución de la pena privativa de libertad, prescribe se cumpla a través del Presidente del Tribunal de origen, cuyo mandamiento es ejecutado por el encargado del penal o prisión militar (Arts. 216 y 218). Asimismo, introduce dos instituciones para acortar la pena privativa de libertad: la rebaja de pena (Arts. 242 al 247) y la libertad condicional (Arts. 248 al 253), previo cumplimiento de requisitos.

La economía jurídica militar boliviana, no obstante contar con la legislación sustantiva y adjetiva penal propia y dinámica, así como su estructura judicial, se ve sin embargo que la misma está incompleta, por la inexistencia del mecanismo legal y el medio de efectivizar la última fase del proceso, cual es la de ejecutar propiamente y a cabalidad las sentencias condenatorias de penas de prisión y reclusión previstas en el Art. 22 del Código Penal Militar, para de esta manera dar cumplimiento eficazmente con las instituciones jurídicas del indulto, amnistía, rehabilitación, excepción y error judicial prescritas en los artículos 47 al 51 del Código Penal Militar, revisión de sentencia, rebaja de pena, libertad condicional previstas en los artículos 236 al 253 del Código de Procedimiento Penal Militar.

De forma categórica se establece que la Institución Armada pese a su larga existencia, no cuenta con la legislación pertinente que regule la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas por los Tribunales Militares, ni con establecimientos penales,

encontrándose por tanto, su economía jurídica militar incompleta, hecho que obstaculiza una correcta y eficiente administración de justicia militar en su última fase.

En este sentido, surge la necesidad de complementar la normativa militar, en materia penal, con una ley que regule cómo los sancionados por los tribunales militares han de cumplir su condena. Esta norma será contribuyente a la conservación de la disciplina, que es la piedra angular de la pervivencia de la Institución militar.

5.- Objetivos a los que se ha arribado en la investigación

Los objetivos a los que se ha arribado en la presente investigación son los siguientes:

5.1. Objetivo general

Se llega a fundamentar la necesidad de la complementación de las normas penales militares para un adecuado cumplimiento de las penas impuestas por los Tribunales de Justicia Militar, a través de una Ley de Ejecución de Penas en el marco de las normas nacionales e internacionales.

5.2 Objetivos específicos

5.2.1 Se llega a proponer un proyecto de Ley de Ejecución de Penas en la justicia militar.

5.2.2 Se llega a demostrar la necesidad de la norma señalada mediante datos estadísticos, encuestas y una entrevista.

5.2.3 Se demuestra el incumplimiento de normas básicas en Derechos Humanos, constitucionales e internacionales con relación a los miembros de las FF.AA. condenados por la Justicia Militar.

6.- Marco teórico que sustenta la investigación

Mediante Decreto Supremo de 13 de Mayo de 1975, ante la obsolescencia del Código Penal Militar, del Código de Procedimientos Judiciales Militares y la Ley de Organización Judicial y Competencia Militar, con la finalidad de contar con un ordenamiento jurídico capaz de permitir una administración de Justicia Militar acertada, rápida y eficaz, compatible con las modernas doctrinas del Derecho, se creó una comisión codificadora militar con la responsabilidad de elaborar los anteproyectos de las normas que hoy existen. Estas normas (Ley de Organización Judicial Militar, Código Penal Militar y Código de

Procedimiento Penal Militar) fueron promulgadas por Decreto Ley N° 13321 el 22 de Enero de 1976². Analizadas las mismas, en la exposición de motivos del Código Penal Militar, la ejecución y cumplimiento de las sanciones han quedado encargados al Procedimiento Penal. En esta norma, en su Título VII, Procedimientos Especiales, Capítulo I, Ejecución de Sentencia, solamente se tienen los Arts. 216° y 218° referidos, respectivamente, a la ejecución de sentencia, y la ejecución de mandamiento.

En este entendido, el Derecho como instrumento para mejorar el orden social y económico por medio de un esfuerzo consciente y deliberado, se convierte en un medio de la civilización. En este contexto, por ser de carácter propositivo el tema de investigación, la corriente que se considera es el positivismo jurídico. Asimismo, el presente trabajo se funda en la Teoría de las penas como teoría general y el Derecho Penitenciario como teoría especial.

Por consiguiente, los conceptos básicos, esenciales y de mayor relevancia con los que se realiza la investigación son: Derecho Público, Derecho Penal, Derecho Penal Militar, Código Penal, Régimen Penitenciario, Condena y Ejecución de Penas, cuyas conceptualizaciones se exponen a continuación:

El Derecho Público es fundamentalmente irrenunciable, es imperativo. La interpretación del Derecho Público es estricta, las facultades deben ser establecidas expresamente³.

Se entiende por Derecho Penal como el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora⁴. Asimismo, para Cajías y Miguel: Es un conjunto de preceptos jurídicos que determinan lo que es delito y las sanciones que, como consecuencia, se le han de aplicar. Son por tanto, dos los aspectos principales de que se ocupa el Derecho Penal. El primero es el delito cuyos caracteres generales y especiales tienen que ser determinados. El segundo es la sanción que es una consecuencia del delito⁵.

² MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Códigos de Justicia Militar, 1986. págs. 1-6.

³ OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, 1981. pág. 239.

⁴ JIMENEZ DE ASÚA, Principios de Derecho Penal La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, 1997. pág. 18.

⁵ CAJÍAS Huáscar y MIGUEL Benjamin, Apuntes de Derecho Penal Boliviano, Editorial y Librería "Juventud", 1966, pág. 11.

El Derecho Penal Militar tiene como presupuesto una legislación específica arraigada en el pasado, evoluciona paralelamente al derecho penal común, a través de las llamadas ordenanzas hasta llegar a su propia codificación. Las penas imponen los tribunales militares y no el Presidente de la Nación, pese a su condición de Capitán General de las Fuerzas Armadas⁶.

Un Código Penal es un cuerpo de leyes que establece los delitos y las penas que les son aplicables⁷.

El Régimen Penitenciario es un conjunto de normas legislativas o administrativas encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados para que los penados cumplan sus penas. Se encamina a obtener la mayor eficacia en la custodia o en la readaptación social de los delincuentes. Esos regímenes son múltiples, varían a través de los tiempos; y van desde el aislamiento absoluto y de tratamiento rígido hasta el sistema de puerta abierta con libertad vigilada. Entre ambos extremos existe una amplia gradación⁸.

Una Condena es una decisión judicial por la cual se obliga a una de las partes en juicio a satisfacer las pretensiones de la otra, ya sea en todo o en parte. Según Couture, es la “determinación judicial de la conducta debida por un litigante, al que se impone la obligación de dar, hacer u omitir algo, bajo amenaza implícita y eventual de coacción”. En materia penal, es una decisión judicial represiva que individualiza una pena contra el autor de una infracción o delito (Vitulo)⁹.

La Ejecución de Penas es la aplicación efectiva de la pena ordenada por el Juez o tribunal en la sentencia. En la doctrina moderna y en la práctica, se ha planteado la interesante cuestión de si la ejecución de las penas debe quedar exclusivamente confiada a las autoridades administrativas o si corresponde a la autoridad judicial mediante la creación de “jueces de ejecución”¹⁰.

Finalmente, cabe mencionar que la presente investigación está enmarcada en el Art. 209 de la Constitución Política del Estado, que señala que las Fuerzas Armadas de la Nación están sujetas a las leyes y reglamentos militares, el Art. 26 de la Ley Orgánica de las Fuerzas

⁶ AGREDA Maldonado Roberto, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Económicas y Políticas, Editorial Alexander, 2005, pág. 126.

⁷ OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencia Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, 1981. pág. 131.

⁸ Ibidem, pág. 653.

⁹ Ibidem, pág. 146.

¹⁰ Ibidem, pág. 276.

Armadas de la Nación que hace referencia a la administración de justicia, los Códigos de Justicia Militar. Asimismo, se considera normas internacionales, tales como el criterio de las Naciones Unidas en materia penal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica. Las normas señaladas y la doctrina en materia penal son las unidades de análisis en esta tesis.

7.- Hipótesis de trabajo de la investigación

La complementación de las normas penales militares mediante una Ley de Ejecución de Penas, permitirá un adecuado cumplimiento de las sentencias emitidas por los tribunales de justicia militar en el marco de la Constitución Política del Estado y tratados internacionales.

7.1. Variables de la investigación

7.1.1. Variable independiente

La complementación de las normas penales militares mediante una Ley de Ejecución de Penas.

7.1.2. Variable dependiente

Adecuado cumplimiento de las sentencias emitidas por los tribunales de justicia militar en el marco de la Constitución Política del Estado y tratados internacionales.

8.- Métodos que fueron utilizados en la investigación

Básicamente se emplean los siguientes:

8.1.1. Generales

Entre los métodos generales se utiliza el deductivo y el analítico.

8.1.2. Específicos

Entre los métodos específicos se utiliza el lógico jurídico.

9.- Técnicas que fueron utilizadas en la investigación

Entre las técnicas de recolección de información utilizadas se tiene la lectura y análisis de documentos. Asimismo, se ha realizado una encuesta para recoger la opinión de una población representativa (miembros de los tribunales militares) y una entrevista al Jefe de

Patrulla del Centro de Detención del Ejército para obtener el criterio de especialistas o entendidos en la materia.

INTRODUCCIÓN

Las Fuerzas Armadas de la Nación, según lo establece el Art. 209 de la Constitución Política del Estado, está sujeta a las leyes y reglamentos militares; por consiguiente, en su normativa jurídica cuenta con las siguientes disposiciones legales: Ley Orgánica de las FF.AA. de la Nación “Comandantes de la Independencia de Bolivia”, de 1 de Abril de 1993; Ley de Organización Judicial Militar, Código de Procedimiento Penal Militar y Código Penal Militar, disposiciones promulgadas mediante Decreto Ley 13321 de 22 de Enero de 1976. A pesar del marco legal que rige su desenvolvimiento institucional, a la fecha no dispone de la legislación concerniente al sistema penitenciario militar, ni del recinto donde los procesados y condenados puedan cumplir las penas impuestas por los tribunales castrenses.

Con la finalidad de hacer posible el cumplimiento de las penas privativas de libertad conforme a lo prescrito en el Código Penal Militar, es imperioso contar con el instrumento jurídico adecuado traducido en una Ley de Ejecución Penal Militar, en razón a que las Fuerzas Armadas no dispone de los medios necesarios para aplicar las sanciones previstas en la codificación penal.

Por lo señalado anteriormente, el propósito del presente trabajo de investigación es el de llenar un vacío legal, respondiendo a los fines que se persigue con la imposición de penas, cuales son los de rehabilitar a los penados y convertirlos en elementos útiles a la sociedad en general y a la institución en particular. Una vez que se cuente con los instrumentos legales, los organismos que administran justicia militar podrán atender de manera óptima los trámites concernientes a la rebaja de pena y libertad condicional que están contenidos en los códigos aprobados el año 1976.

En este sentido, en el primer capítulo se expone una reseña de la legislación penal militar en el transcurso de la historia de las Fuerzas Armadas de la Nación, consideraciones acerca de los establecimientos carcelarios y la codificación penal militar vigente, antecedentes que permiten justificar desde una perspectiva general este estudio.

En el segundo capítulo se abordan los fundamentos teóricos y doctrinarios concernientes al Derecho Penal, la misión de esta rama del Derecho, el positivismo jurídico, la teoría de las penas y su análisis y los sistemas penitenciarios a ser considerados en la comprensión de la propuesta.

En el tercer capítulo se exponen los fundamentos jurídico-institucionales. En el contexto jurídico comprende el criterio de las Naciones Unidas en materia penal, la declaración Universal de los Derechos Humanos, las consideraciones en el Pacto de San José de Costa Rica y las garantías

penales mínimas como base constitucional. En el ámbito institucional se señala la inexistencia de un centro penitenciario militar adecuado, mencionándose además la necesidad de la complementación de la economía jurídica militar. Asimismo, se expone la información obtenida mediante trabajo de campo realizado en los tribunales militares y la entrevista realizada al Jefe de Patrulla del Centro de Detención del Ejército.

Finalmente, en el capítulo cuarto se plantea la propuesta del anteproyecto de la Ley de Ejecución Penal Militar, observando la doctrina y el marco de las normas nacionales e internacionales.

El presente trabajo no solamente tiene como objetivo cumplir con los propósitos académicos del postulante, sino que va más allá, porque trata de complementar la economía jurídica militar mediante la implementación del anteproyecto de ley señalado. Dicho esto, pongo a vuestra consideración este estudio.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

A.- ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN PENAL MILITAR

Proclamada la independencia de la República, en materia de legislación militar continuaron en vigencia las Ordenanzas Militares expedidas por el Rey Carlos III el año 1768. La primera disposición legal fue la Ley de 1 de enero de 1827 durante el gobierno del Gran Mariscal de Ayacucho, relativa a la creación del Ejército Nacional, y el reglamento Orgánico del Ejército promulgado posteriormente por el presidente Mariscal Andrés de Santa Cruz, mediante Decreto Supremo de 12 de diciembre de 1829 en cuyo capítulo 9º legislaba sobre la administración de justicia dando amplias garantías a los oficiales y clases, de no ser destituidos sino por causa legítima probada y sentenciada. Este aspecto tenía la finalidad de consolidar a la flamante Institución al servicio de la Patria, otorgando seguridad a sus miembros. El espíritu de esta norma en la actualidad mantiene su vigencia, en el sentido de que la baja sólo procede previa sentencia judicial militar ejecutoriada, según el Art. 94º de la Ley Orgánica de las FF.AA. de la Nación, promulgada el 1 de abril de 1993. Reconocía dos clases de consejos de guerra: de Oficiales Generales y Consejos de Guerra Ordinarios. En cuanto a la calificación de delitos y procedimientos castrenses seguía rigiendo el Código Penal y Procedimiento español.

En el recuento de las normas penales militares de los primeros tiempos de la República, cabe destacar que el Gral. José Ballivián mandó elaborar el primer Código Militar en 1843, habiendo sido aprobado por Decreto Supremo el 15 de febrero de dicho año y elevado a rango de ley el 13 de noviembre de 1846 con materias relativas al enjuiciamiento militar.

B.- CODIFICACIÓN PENAL Y PROCESAL MILITAR DE 1904

El intento modernizador más serio en materia de legislación penal militar, corresponde a Don Ismael Montes, destacada personalidad de su época, pues fue hombre de armas, abogado y connotado político que llegó a ejercer la primera magistratura del país. En este afán, por ley de 2 de noviembre de 1904 puso en vigencia los Códigos de Justicia Militar, valioso cuerpo legal que rigió durante muchos años.

En el Código Penal se establecía las penas para los delitos militares en corporales: la de muerte, prisión militar, extrañamiento, confinamiento, destierro (Art. 22); y las penas privativas de honores y derechos: la degradación, la destitución o expulsión absoluta del

servicio, la destitución o baja indeterminada del servicio, la privación del mando, la suspensión temporal del mando o cargo y la responsabilidad civil.

En cuanto a la pena de prisión militar prescribía tres grados: de 1 a 3 años, de 4 a 6 y de 7 a 10 años (Art. 31) cuya privación de libertad debía cumplirse en un establecimiento de penalidad especial o a falta de éste, en las penitenciarías públicas, con sujeción a trabajos forzados pero no penosos dentro del establecimiento (Art. 43) concordantes con los Arts. 354 y 355 del Código de Procedimientos Judiciales, cuya vigilancia por el bienestar de los detenidos estaba a cargo del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia Militar según lo determinaba el art. 10 inciso h) del reglamento interno de dicho Tribunal.

Las penas impuestas a los miembros de las Fuerzas Armadas de La Nación se cumplían en cárceles comunes, generalmente en el panóptico de la ciudad de La Paz, como se evidencia por las sentencias y autos emitidos por los Consejos de Guerra y Tribunales que disponían dicho lugar; se observa que esa legislación establecía la pena privativa de libertad a la deserción infringida por segunda vez a cumplirse en una compañía de corrección en las Colonias Militares para el personal de sargentos, cabos y soldados (Art. 221), y para los cadetes y alumnos de institutos militares un año de permanencia en una compañía disciplinaria (O.D.E. N° 3/44 de fecha 24 de enero de 1944).

En forma sucesiva se fueron emitiendo otras disposiciones, como la abolición del fuero castrense el año 1910, la creación del Tribunal Permanente de Justicia Militar (Tribunal de primera instancia) el 2 de marzo de 1920, la conversión del antiguo Consejo Supremo de Guerra en el Tribunal Supremo de Justicia Militar el 28 de julio de 1937, en fin, una serie de normas que modificaron los códigos de 1904. Las penas impuestas por la codificación Montes eran cumplidas en cárceles comunes, por lo general en la penitenciaría nacional de La Paz, debido a la poca seguridad que ofrecían los establecimientos penales del interior. Entre las penas figuraban la de muerte, prisión, extrañamiento, confinamiento y destierro, según el Art. 22 del Código Penal; en segundo lugar las sanciones privativas de honores y derechos, como ser la degradación, destitución o expulsión del servicio.

C.- ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS

En cuanto a los establecimientos carcelarios, se emitieron las correspondientes disposiciones legales para su implementación, generalmente motivadas por circunstancias

exigidas del momento, establecimientos que tuvieron corta duración o simplemente no funcionaron, así se tiene:

- 1.- A mediados del Siglo XX, durante la presidencia de Mamerto Urriolagoitia, por determinación del Poder Ejecutivo a través del Decreto Supremo No. 02221 de 23 de octubre de 1950, se estableció con carácter permanente una prisión militar en una dependencia del Ejército para la guarda y custodia de los detenidos militares, la misma que funcionó en La Paz hasta mayo de 1952; asimismo, disponía la creación de una Compañía Disciplinaria con asiento en la localidad de Colchani a 22 kms de Uyuni en el departamento de Potosí para el cumplimiento de sanciones a cumplirse por clases, concriptos y reservistas que incurrieran en faltas graves señaladas en el Código Penal Militar y Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos N° 23.
- 2.- Por Decreto Supremo N° 03619 de 28 de enero de 1954, en la presidencia de Víctor Paz Estenssoro, se dispuso la creación de establecimientos penales militares de carácter eventual mientras se construya una penitenciaría militar, en cuarteles no ocupados por Unidades Militares. En cumplimiento de esta disposición, se establecieron los puestos de:
 - a) El cuartel Coro Coro del departamento de La Paz.
 - b) El cuartel de Uncía del departamento de Potosí.
 - c) El cuartel de Catavi del departamento de Potosí.

Sin embargo, lo negativo de esta decisión radicó en que los mencionados cuarteles, más cobijaron a los detenidos políticos que se opusieron al régimen de turno, y no así a los condenados, por transgredir las normas militares.

En cuanto a la regulación de los mismos, disponía se sujeten a las disposiciones penitenciarias de la Justicia Ordinaria, el Reglamento General de Cárceles de fecha 16 de junio de 1897 y Reglamento Interno de la Penitenciaría de La Paz de 20 de febrero de 1910 y Resolución Suprema de 4 de junio de 1920.

- 3.- Por Decreto Supremo de fecha 5 de junio de 1968 durante la presidencia del general René Barrientos Ortuño, a raíz de la insurgencia en el sudeste del país, se estableció con carácter provisional los siguientes penales en dependencias del Ejército mientras se construya el principal:

- a) Jurisdicción de la Primera División y Región Militar 1 en Viacha.
- b) Jurisdicción de la Cuarta División en Camiri.

A grandes rasgos, estos son los hitos más importantes en cuanto al establecimiento de penales militares en Bolivia, sin que jamás se hubiese podido concretar la construcción de una penitenciaría militar, que distintos gobiernos mencionaron como objetivo, pero ninguno pudo plasmar en tangible realidad.

D.- CODIFICACIÓN PENAL MILITAR EN VIGENCIA

Los Códigos de Justicia Militar en actual vigencia fueron redactados por una comisión constituida mediante Decreto Supremo No. 12480 de 13 de mayo de 1975. Habiéndose aprobado en 1972 los Códigos Banzer, integrados por el Código Penal, de Procedimiento Penal, de Familia, de Comercio y la Ley de Organización Judicial, era necesario dotar de nuevos códigos a la institución militar, a la luz de nuevas corrientes doctrinales y en concordancia con los nuevos cuerpos legales. A ello obedeció la conformación de la comisión codificadora militar.

Por Decreto Ley 13321 de 22 de enero de 1976, el Gobierno presidido por el Gral. Hugo Banzer Suárez, aprobó y puso en vigencia los Códigos de Justicia Militar que constan de: Ley de Organización Judicial Militar, Código Penal Militar y Código de Procedimiento Penal Militar, que actualmente regulan la actividad jurisdiccional penal militar en las Fuerzas Armadas de la Nación.

El Código Penal Militar divide las penas en corporales: la de muerte, prisión, reclusión; y privativas de honores y derechos: degradación, expulsión absoluta de las Fuerzas Armadas, baja y suspensión temporal del mando (Arts. 21, 22 y 23) cuya fijación compete a los Tribunales Militares (Art. 31) mediante la apreciación judicial (Art. 34). Cabe remarcar que el Código Penal en el Libro Primero, Parte General ha introducido los mayores cambios, sobre todo en la tipología de los delitos, al haberse legislado acerca de los delitos en aeronáutica y marina, consignando la piratería aérea, abandono de naves, transporte de materias peligrosas, inutilización de naves, en suma, una serie de figuras delictivas que era preciso incorporar al texto del Código.

El Libro Segundo trata de los delitos contra la seguridad del Estado, el deber y el honor militar; en tanto que el Tercero se ocupa de los delitos cometidos contra las personas en ámbitos militares y contra la propiedad de las Fuerzas Armadas de la Nación.

La filosofía adoptada por la Comisión codificadora militar referida tendió a suprimir todo aquello que revista caracteres represivos, con la finalidad de asignar al Código Penal Militar un sentido de prevención de los delitos y de readaptación de las personas condenadas.

En este sentido, se incorporaron dos instituciones: la rebaja de pena (Art. 242 y siguientes) y la libertad condicional (Art. 248 y siguientes) con el propósito de acortar las penas privativas de libertad, a favor de quienes hubiesen cumplido dos terceras partes de la sanción impuesta y que observen buena conducta carcelaria y demuestren condiciones para su readaptación social.

Esta norma adolece de vacíos y lagunas, como ser: no fija los fines de la pena, no delimita el límite diferencial específico entre prisión y reclusión, así como tampoco establece el lugar de ejecución de las penas privativas de libertad, menos el sistema penitenciario; sin embargo, en sus Arts. 49 al 53 prescribe la rehabilitación señalando los requisitos, siendo el principal la ejemplar conducta durante el tiempo de condena para la posible reincorporación del expenado a la Institución Armada, la excepción de la rehabilitación por reincidencia, por error judicial, la responsabilidad y publicidad.

El Código de Procedimiento Penal Militar referente a la ejecución de la pena privativa de libertad, prescribe se cumpla a través del Presidente del Tribunal de origen, cuyo mandamiento es ejecutado por el encargado del penal o prisión militar (Arts. 216 y 218) y tratándose de una sanción disciplinaria a la autoridad militar correspondiente (Art. 220).

Introduce dos instituciones para acortar la pena privativa de libertad: la rebaja de pena (Arts. 242 al 247) y la libertad condicional (Arts. 248 al 253), previo cumplimiento de requisitos, entre los más importantes, el haber cumplido por lo menos dos terceras partes de la pena, buena conducta y condiciones de readaptación social.

La economía jurídica militar boliviana, no obstante contar entre sus ramas, con la legislación sustantiva y adjetiva penal propia y dinámica, así como su estructura judicial, los Tribunales Militares encargados de administrar la justicia militar e imponer las penas prescritas en el Código punitivo castrense, está incompleta, por la inexistencia del mecanismo legal y el medio de efectivizar la última fase del proceso, cual es la de ejecutar propiamente y a cabalidad las sentencias condenatorias de penas de prisión y reclusión previstas en el Art. 22 del Código Penal Militar, para de esta manera dar cumplimiento eficazmente con las instituciones jurídicas del indulto, amnistía, rehabilitación, excepción

y error judicial prescritas en los artículos 47 al 51 del Código Penal Militar, revisión de sentencia, rebaja de pena, libertad condicional previstas en los artículos 236 al 253 del Código de Procedimiento Penal Militar.

De forma categórica se establece que la Institución Armada pese a su larga existencia, no cuenta con la legislación pertinente que regule la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas por los Tribunales Militares ni con establecimientos penales, encontrándose por tanto su economía jurídica militar incompleta, lo que obstaculiza una correcta y eficiente administración de justicia militar en su última fase.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS

En el marco de las unidades de análisis para el presente tema de investigación, se contempla la doctrina en materia penal; en este sentido, se tendrá en cuenta lo que es el Derecho Penal, la misión de esta rama del Derecho, el positivismo jurídico, la teoría de las penas y un análisis de éstas y los sistemas penitenciarios.

DERECHO PENAL

Derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica (Enrique Cury). También ha sido definido como la rama del saber jurídico que mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho" (Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2005)

Entre otras definiciones se puede citar:

"Conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia." (Franz von Liszt).

"La rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles." (Ricardo Núñez).

"Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora." (Luis Jiménez de Asúa).

"Rama del ordenamiento jurídico que contiene las normas impuestas bajo amenaza de sanción." (Fontán Palestra).

Cuando se habla de Derecho Penal se utiliza el término con diferentes significados según a qué se esté refiriendo. De tal modo se puede mencionar una clasificación preliminar: derecho penal sustantivo y, por otro lado, el derecho penal adjetivo o procesal penal.

El primero de ellos está constituido por lo que generalmente se conoce como Código Penal o leyes penales de fondo, que son las normas promulgadas por el Estado estableciendo los delitos y las penas, mientras que el derecho procesal penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de aquellas.

MISIÓN DEL DERECHO PENAL

El Derecho Penal no se reduce sólo al listado de las conductas consideradas delitos y la pena que a cada uno corresponde, sino que fundamentalmente su misión es proteger a la sociedad.

Esto se logra a través de medidas que por un lado llevan a la separación del delincuente peligroso por el tiempo necesario, a la par que se reincorpora al medio social a aquellos que no lo son mediante el tratamiento adecuado en cada caso para lograr esta finalidad.

Concretamente, el Derecho Penal es parte de la ciencia jurídica, y por ello su finalidad es el estudio y la interpretación de los principios contenidos en la ley.

La doctrina tiene importancia en la interpretación de las leyes porque trata de influir en la jurisprudencia, para que se aplique racionalmente la ley; todo es un círculo, la ley es una fuente pero por si sola hay que interpretarla y ésta es labor del juez a la hora de aplicarla, pero quien le da las herramientas a éste es la ciencia, la doctrina, todo está vinculado.

POSITIVISMO JURÍDICO

Ante los avances de la ciencia y el afán por superar el Estado Liberal no intervencionista, buscando afrontar su ineficacia respecto al nuevo crecimiento de la criminalidad, nace el positivismo.

Su idea es que la lucha contra la criminalidad debe hacerse de una forma integral permitiendo la intervención directa del Estado.

Las mayores críticas contra los autores positivistas radican en el olvido de las garantías individuales, ya que su foco es la peligrosidad social del delincuente.

Escuela Positivista Italiana: Su fundador fue César Lombroso quien cambió el enfoque del delito como ente jurídico para dirigirlo hacia el delincuente como hecho observable. Lombroso escribió 'L'uomo delinquente' en 1876, colocando al delincuente como fenómeno patológico, respecto del cual sostiene la existencia de una predisposición anatómica para delinquir, por lo que afirma la existencia de un delincuente nato por una malformación en el occipital izquierdo.

Para Lombroso el que delinque es un ser que no ha terminado su desarrollo embrionario.

Lombroso no era un jurista, por lo que Enrico Ferri será quien le de trascendencia jurídica a las teorías de Lombroso. Ferri rotula como ‘delincuente nato’ al ‘uomo delinquente’ de Lombroso. El punto central de Ferri es que para su positivismo el delito no es la conducta de un hombre, sino el síntoma de un mecanismo descompuesto. El delito es síntoma de peligrosidad, por ello la medida de la pena está dada por la medida de la peligrosidad y no del acto ilícito.

Con el “estado peligroso sin delito” se quiso limpiar la sociedad de vagos, alcohólicos y todo aquel que demostrara peligrosidad predelictual.

Con Rafael Garófalo se completa el trío positivista italiano, y con él queda demarcada la tesis de “guerra al delincuente”. Con él surge la idea de un “delito natural”, ya que las culturas que no compartían las pautas valorativas europeas eran tribus degeneradas que se apartaban de la recta razón de los pueblos superiores, y que eran a la humanidad lo que el delincuente a la sociedad. El delito natural sería el que lesione los sentimientos de piedad y justicia, que eran los pilares de la civilización occidental.

OTROS POSITIVISTAS

Dentro del positivismo se pueden citar también otras posiciones, como las escuelas alemanas (Von Liszt y su positivismo criminológico, y Binding y su positivismo jurídico).

Franz von Liszt ocupó todas las áreas académicas que consideraba lindantes con el delito y formuló lo que llamó “gesamte Strafrechtswissenschaft” (ciencia total del derecho penal), en la que incluye al derecho penal de fondo, derecho procesal penal, la criminología, política criminal, entre otras ramas.

Para Von Liszt el derecho penal es “la carta magna del delincuente”. Es decir, no protege al orden jurídico ni a la comunidad, sino al sujeto que ha obrado contra ella. Dispone para él el derecho a ser castigado sólo si concurren los requisitos legales y dentro de los límites establecidos por la ley.

Von Liszt adjudica a la pena, y como parte de un Estado intervencionista, un fin preventivo especial, rechazando el retribucionismo. Tal prevención tiene, a su juicio, un triple contenido: corrección de los delincuentes corregibles y necesitados de mejora, no intervención en caso de delincuentes no necesitados de mejora y la inocuización de los delincuentes no susceptibles de mejora o incorregibles. Defiende así la pena indeterminada. En todo caso, ya admite la doble vía penal: penas más medidas de seguridad.

Karl Binding con su positivismo jurídico desarrolló la teoría de las normas, donde afirma que el delincuente no viola la ley penal sino que la cumple, lo que viola es la norma prohibitiva u ordenatoria que subyace dentro de la norma penal.

TEORÍA DE LAS PENAS

Teoría de la reacción penal

La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Es "la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito".

El orden jurídico prevé además las denominadas "medidas de seguridad" destinadas a enfrentar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas no resulta suficiente o adecuado.

De este modo, se puede sostener que el Estado cuenta con dos clases de instrumentos; penas y medidas de seguridad.

Pena

Desde la antigüedad se discute acerca del fin de la pena, habiéndose desarrollado fundamentalmente tres concepciones, las que en sus más variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión.

Se encuentra así:

Teoría absoluta de la pena: Son aquellas que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores. "Absoluta" porque en esta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social.

Teoría relativa de la pena: Las teorías preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, ella será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito. Para explicar su utilidad, en relación a la prevención de la criminalidad, se busca apoyo científico.

Teoría mixta o de la unión: Estas sostienen que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas teóricas antes mencionadas, y proponen teorías multidisciplinarias que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones previas.

Explicaciones generales.

El objeto de estudiar las teorías de la pena tiene relación con lograr determinar ¿Cuál es el significado del acto al que llamamos castigo? ¿Qué sentido tiene para quien padece el castigo (El condenado) como para quien lo impone (La sociedad a través de los órganos correspondientes de justicia)?

Lo anterior nos lleva a dos preguntas ¿Por qué se Pena? y ¿Para qué se Pena? Se ha tratado de responder de dos formas a estas preguntas.

CASTIGAR PORQUE SE HA PECADO (PUNITUR QUIA PECCATUM EST). Las teorías absolutas, responden en este sentido. Al autor se le castiga porque ha “pecado”, esto es, por delito ejecutado, de manera que la pena no persigue finalidades ulteriores y se justifica a si misma. Se puede presentar en dos criterios:

Teoría Absoluta: Retribucionista. La retribución significa que la pena debe ser equivalente al injusto culpable según el principio de la justicia distributiva. Lo que no tiene que ver con “venganza”, sino con “medida”, ya que el hecho cometido se convierte en fundamento y medida de la pena (Esto se llama principio de proporcionalidad de la pena con el delito cometido); y esta ha de ajustarse, en su naturaleza y quantum a aquel. El principio retribucionista descansa sobre dos principios inmanentes: El reconocer que existe la culpabilidad, que puede medirse y graduarse; y el que puedan armonizarse la gravedad de la culpa y la de la pena, de suerte que esta se experimente como algo merecido por el individuo y por la comunidad.

Teoría Absoluta: Expiatoria. Acá la imposición de la pena tiene un carácter moral. El sujeto sufre la pena para comprender el daño causado. Mediante la pena expía su culpabilidad.

CASTIGAR, PARA QUE NO SE PEQUE (PUNITUR, UT NE PECCETUR). Las teorías relativas, profundizan esta máxima, teniendo una sola corriente que es la preventiva. Para ellas la pena es un medio para obtener un fin que es la prevención del delito.

Criterio prevencionista. En la prevención se “mira hacia el futuro” ya que se centra en la peligrosidad del sujeto y la predisposición criminal latente de la generalidad de los sujetos. La pena sería un medio para prevenir delitos futuros. El delito entonces no es la CAUSA sino la OCASIÓN, de la pena. Tampoco es la medida de la pena, porque no se castiga con arreglo a lo que el delincuente “se merece”, sino según lo que se necesite para evitar otros hechos criminales. El principio prevencionista descansa sobre tres “presupuestos inmanentes”: la posibilidad de enjuiciar en un juicio de pronóstico mínimamente seguro respecto a la conducta futura del sujeto; la de que

la pena pueda incidir de tal manera en la peligrosidad diagnosticada que ciertamente produzca un efecto preventivo; que mediante la pena pueda lucharse eficazmente contra las inclinaciones y tendencias criminales.

El criterio de las teorías relativas prevencionistas tiene dos vertientes que a su vez se subdividen en dos posiciones cada una. La prevención general, la cual actúa solo sobre la comunidad, y la prevención especial las cuales recaen sobre el sujeto delincente.

ANÁLISIS DE LAS TEORÍAS:

Teorías Absolutas: Retribucionistas: La pena es el mal que se irroga a quien ha cometido un delito. El derecho de castigar es el derecho que tiene el Estado de afectar dolorosamente al delincente por causa de una transgresión de la ley. La pena, en este sentido, no puede aplicarse nunca como un medio de procurar otro bien, ni aun a beneficio del culpable o de la sociedad, desechándose las teorías relativas, sino que siempre debe aplicarse la pena contra el culpable por la sola razón de que ha delinuido. La pena sería un imperativo de justicia. Pase lo que pase se debe imponer la pena a quien ha delinuido. La retribución de la norma estaría justificada para mantener o preservar la vigencia del ordenamiento jurídico.

Teorías Absolutas: Expiatoria: Juegan con que la pena sería una forma no de castigar sino de que el sujeto comprendiere lo incorrecto de su actuar y que por medio de la misma lograre redimirse. De hecho expone que la pena la debe sentir el delincente como un sentimiento de culpa, pero pareciera obvio que con la pena esto no ocurre.

Teorías relativas de la pena: Prevención General: Estas teorías ven la pena como un medio ejemplar para afectar a la sociedad en general, vale decir, la pena que se le impone al sujeto infractor de la norma tiene como finalidad influir en la sociedad. Se ejemplariza al sujeto, se le utiliza como medio. Esta teoría a su vez tiene dos manifestaciones: Teoría relativa de la pena: Prevención General: Positiva. La cual señala que la pena es una forma de reforzar los valores de la sociedad o por lo menos reforzar la vigencia del ordenamiento jurídico. En este sentido, la pena vendría a ser un medio para reforzar la validez del ordenamiento jurídico. Se impone la pena al infractor de la norma, para hacer ver al resto de la sociedad que existe el derecho, que no queda impune su quebrantamiento y, finalmente, que se protegen ciertos “valores” o “estados” que la sociedad en conjunto considera importantes. Teoría relativa de la pena: Prevención General: Negativa. Postula que la pena es un medio con el cual intimidar a la sociedad para prevenir la comisión de delitos. La pena vendría a ser ejemplarizadora para el resto de la sociedad.

Teorías relativas de la pena: Prevención Especial: Estas teorías recaen sobre el sujeto delincente, la pena es un medio para intervenir en la vida del infractor de la norma. Esta intervención se justifica como forma de prevenir futuros delitos, para tratar de reducir la peligrosidad del sujeto. Es independiente de la sociedad. Y posee a su vez dos manifestaciones: Teoría relativa de la pena: Prevención Especial: Positiva. Se plantea la pena como una forma, un medio, para resocializar al sujeto infractor. La comisión de un delito y por ende la aplicación de la pena justificaría al Estado para intervenir en la vida del sujeto con programas de escolaridad, trabajos forzados, psicológicos, etc. Con el fin de “corregir” o bien “sanar” al sujeto. Por ende la pena sería indeterminada hasta el punto de que sólo se otorgaría la libertad cuando el sujeto estuviese “corregido”. Teoría relativa de la pena: Prevención Especial: Negativa. Se plantea lisa y llanamente como la neutralización del delincente. La pena debe ser un medio para “sacar de circulación” al delincente.

SISTEMAS PENITENCIARIOS

En el campo doctrinal, se reconoce como tales al conjuntos de normas y procedimientos que tienen que ver con la ejecución de penas privativas de libertad; siendo fundamentalmente tres los sistemas admitidos:

A.- Sistema celular

También se lo denomina filadélfico, por haber sido impuesto en dicha ciudad. La reclusión era diurna y nocturna mediante el verificativo de trabajos en la celda, por lo que se lo llama celular.

Los reclusos permanecían incomunicados, inclusive cuando se realizaban los oficios religiosos. Lo que se buscaba era moralizar a los penados a través del personal encargado de influenciar en lo educativo y espiritual, en sucesivas visitas a las celdas.

El aspecto positivo del sistema, según señalan sus adeptos, no era otro que el de obtener una alta vigilancia y evitar influencias perniciosas entre los reclusos; además de propender a la formación educativa y aprendizaje de un oficio en las prisiones.

La desventaja es que representaba aislamiento y la falta de comunicación entre penados.

B.- Sistema Auburniano

Se implantó en Auburn en 1816, ante el fracaso del sistema anterior. Introdujo el concepto del trabajo común en talleres, aunque no se permitía conversar y a los infractores se los sancionaba en forma cruel. Por ello fue calificado como el sistema del silencio.

La ventaja, frente al celular, descansa en que permitió organizar el trabajo y fomentar la industria. El aspecto negativo, por el contrario era la imposición del silencio; el cual a pesar de la crueldad de los castigos, era difícil de hacer cumplir.

C.- Sistema Progresivo

Recibe esta denominación el sistema que tiende a lograr la readaptación social del penado, mediante el cumplimiento de la pena y dividiendo a ésta en diversas etapas, cada vez menos rigurosas y de acuerdo con la conducta que el reo vaya demostrando.

En realidad este sistema aplica en primera instancia el celular, luego el auburniano y gradualmente va adoptando otras medidas, conforme a la conducta que observe cada recluso.

Actualmente mantiene su vigencia este sistema, con variantes de un país a otro. El Código Penal Boliviano en su Capítulo III ha adoptado este sistema, como el más aconsejable.

CAPÍTULO III

FUNDAMENTOS JURÍDICO – INSTITUCIONALES

A.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

CRITERIO DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA PENAL

Este Organismo Internacional, del que Bolivia es miembro, tiene una sección especial destinada a realizar estudios penales y penitenciarios, que en coordinación con la comisión de asuntos sociales, la organización Internacional del Trabajo y la UNESCO, ha adoptado importantes recomendaciones cuyo resumen es el siguiente:

- 1.- Las normas penales y penitenciarias serán aplicadas con imparcialidad, sin prejuicios de color, raza, religión ni fortuna.
- 2.- Los establecimientos penitenciarios tendrán un libro de registro para conocer el día y hora de ingreso y salida, motivo de la detención y autoridad que la dispuso.
- 3.- Los presos serán separados por sexo, edad.
- 4.- Las celdas serán individuales preferentemente.
- 5.- Los dormitorios observarán higiene, alumbrado y servicio higiénico.
- 6.- Dispondrán de camas individuales.
- 7.- Se proporcionará alimentación en horario establecido.
- 8.- Se dispondrá de una hora para ejercicios al aire libre, proporcionándose educación física y recreativa.
- 9.- Se dispondrá de un médico psiquiatra, médico general y dentista, encargados de la salud física y mental de los presos.
- 10.- La disciplina se practicará con bastante firmeza, procurando que los presos se ocupen de algunas funciones, quedando expresamente prohibidas las sanciones crueles, de esta manera las cadenas, grillos y camisas de fuerza no serán empleadas como instrumentos de coacción.
- 11.- Cada recluso presentará sus quejas al director del establecimiento o a la Administración Penitenciaria Central en ocasión de las inspecciones.
- 12.- La comunicación con el mundo exterior será periódica, especialmente con los familiares; se les informará regularmente sobre acontecimientos importantes.

- 13.- Se dispondrá de una biblioteca para uso general.
- 14.- Información inmediata al cónyuge o familiares en caso de muerte del preso o viceversa para los permisos controlados para entierro o casos de enfermedad.
- 15.- El traslado de presos a otros establecimientos se comunicará inmediatamente a los familiares inmediatos.

Como se puede advertir, estas reglas constituyen recomendaciones generales, existiendo otras para aplicación en casos especiales.

Las reglas mencionadas han sido extractadas del folleto de las NN.UU. “Reglas Mínimas Generales para el trato a los presos”, págs. 64-78, año 1955.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 2, Párrafo 1:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier **otra condición**.

PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos:

- 1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier **otra condición** social.
- 2.- Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

- 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 3.- La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

- 4.- Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- 5.- Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
- 6.- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

GARANTÍAS PENALES MÍNIMAS. BASE CONSTITUCIONAL.

Para hablar de las garantías penales mínimas, es necesario hacer énfasis a la base constitucional, ya que la Constitución de un Estado; es el instrumento de los preceptos legales y jurídicos, los cuales son de superior jerarquía en relación con las demás normas jurídicas, de tal manera que la Constitución es la ley primaria en la cual se perfilan los derechos fundamentales y garantías individuales.

Entonces este fundamento constitucional es una especie de guía para las leyes secundarias, en este caso el Derecho Penal, el cual se encarga de regular y desarrollar sus disposiciones si un bien jurídico es lesionado. El Estado como lo establece la Parte Primera, Títulos Primero y Segundo de la Constitución Política del Estado hace referencia a que la persona humana es el origen y fin de la actividad del mismo, entonces aquella gira alrededor del Estado que se encarga de cumplir y velar por su conservación y defensa de estos bienes jurídicos. Cuando es violentado uno de estos bienes jurídicos, el Estado entra en vigor ya que tiene u ostenta la potestad de castigar únicamente en aquellos casos que la ley establece como hechos punibles. Cabe mencionar, que las garantías penales mínimas se materializan a través de fundamentos denominados "principios", los cuales garantizan una seguridad jurídica equitativa para quienes en determinado momento se vean en agravio contra sus derechos fundamentales. Para obtener un mayor conocimiento y perspectiva de ellos, se los estudiará a continuación.

Principio de Legalidad (CPE: Art.16, Párrafo IV).

Este párrafo establece: “Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una Ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado”. El principio de legalidad en materia penal sería la Suprema garantía individual, consiste en la necesidad de la ley previa al castigo.

En un estado de Derecho, el principio de legalidad resulta fundamental puesto que la única fuente del Derecho Penal es la ley. Este principio es reconocido universalmente; ya que se traduce esencialmente en la observancia de todas las normas; es decir que se manifiesta en todos los ordenamientos en los cuales se tenga que sujetar el poder público a determinadas normas de observancia obligatoria. En materia penal el principio de legalidad garantiza que el Estado determina de forma clara, en la ley penal, qué infracciones constituyen delito y a la vez, señala las sanciones y las medidas de seguridad que se aplicarán en cada caso de violación a la norma. El principio de legalidad cuya formación latina se debe a Anselm Von Feuerbach, es parte de las conquistas obtenidas por la Revolución Francesa, establecido en el Art. 8 de la Declaración de los Derechos Humanos del 26 de agosto de 1789. El principio de legalidad constituye un principio rector y justo dentro del Derecho Penal cuya función es la de garantizar el respeto de los Derechos del ciudadano, y esas garantías dentro del principio de legalidad son:

Garantía Criminal: Esta garantía consiste en que: "Ningún hecho puede ser considerado como delito sin que una ley anterior lo haya calificado como tal".

Garantía Penal: Esta garantía va encaminada a tal sentido de que no se podrá imponer una pena que no haya sido establecida previamente por la ley.

Garantía Jurisdiccional: Esta garantía expone que nadie podrá ser condenado sino en virtud de sentencia firme pronunciada por un tribunal; es decir que, exige que tanto la existencia de un delito como la imposición de la pena, sean determinadas por una sentencia judicial.

Garantía de Ejecución: Esta garantía expone que no podrá ejecutarse pena alguna en forma distinta de la prescrita por la ley, implica que la pena ejecutada se debe hallar sujeta a una regulación legal.

Así como lleva este principio garantías también lleva implícita exigencias o requisitos para atender adecuadamente a las garantías que está obligada a presentar; de tal forma enmarcan de la siguiente manera:

La reserva de Ley: El principio de legalidad aparece como una necesidad al poder punitivo del Estado, y por consecuencia del pensamiento ilustrado que mantenía que: "Frente al gobierno de los hombres contraponía el gobierno de las leyes". Implica la supremacía del Legislativo sobre el Ejecutivo. Frente a lo que ocurre en otras ramas del ordenamiento jurídico como por ejemplo, la Civil donde las fuentes del Derecho son, además de las leyes, las disposiciones legales en su sentido más amplio, la costumbre o los principios generales del Derecho. En el ámbito penal, para la definición de los delitos y el establecimiento de penas no se admite otra fuente que no sea la ley.

El Principio de Taxatividad: Cuando el Estado hace uso del "Ius Puniendi" no basta que la ley sea quien defina las conductas punibles, ni tampoco bastaría que la ley sea positiva (escrita), sino que toda ley que esté escrita debe ser clara y concreta, sin acudir a términos vagos o equívocos que dejen en la indefinición el ámbito de lo punible, es decir que el Legislador debe dejar palpable y definido lo que se castiga mediante la norma penal.

La Prohibición de la Retroactividad: La política criminal es la facultad del Estado para criminalizar ciertas conductas que culmina y se objetiviza a través de la creación de normas jurídicas encaminadas a prevenir y reprimir la criminalidad; si debe existir una ley que defina las conductas que se consideran punibles, por lógica debe estar vigente al momento en que se cometen los hechos. Por lo mencionado anteriormente, la ley penal es irretroactiva, por lo que no se puede aplicar a hechos anteriores a su entrada en vigor.

La prohibición de la Analogía: Como ya se sabe que la analogía es la relación de semejanza entre cosas distintas, según esta definición y adecuándola al Derecho Penal se puede decir que: El principio de legalidad impone al Juez Penal la prohibición de la ampliación de la norma a casos que no están contemplados en la fórmula legal. Siendo así, el Juez no podrá salirse de los límites que imponga la ley y aplicarla a supuestos no previstos en la misma.

Históricamente, la formulación del principio de legalidad se debe a Cesar Beccaria, en su obra "De los delitos y de las penas", que acusa la influencia de Montesquieu y Rousseau, y también se debe a Feuerbach, que lo desarrolla en función de su teoría de la pena como coacción psicológica, y al que se remonta en su formulación latina *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

En su sentido actual, el principio de legalidad se derivó de la teoría ilustrada del contrato social que suponía una organización política basada en la división de poderes, en la que la ley fuese competencia exclusiva de los representantes del pueblo, el Poder Legislativo.

Beccaria al respecto escribía que sólo las leyes dictadas por el Poder Legislativo pueden establecer los delitos y las penas, en base al contrato social, ya que será el pueblo en un acto de auto limitación, al determinar qué conductas serán descritas como delito, y cuáles serán las penas aplicables.

En este sentido, el principio de legalidad no es solamente una exigencia de seguridad jurídica, sino una garantía política, de que el ciudadano no podrá verse sometido a penas que no admita el pueblo a través de sus representantes en el Poder Legislativo.

Las consideraciones expuestas anteriormente serán contempladas en la propuesta de la presente Tesis de Grado.

B. FUNDAMENTOS INSTITUCIONALES

Al establecer los fundamentos distintivos del Derecho Militar, es preciso referirse a la disciplina, universalmente reconocida como la norma básica de la estabilidad de la institución armada y cuya inobservancia significa la negación de su vida misma. De ahí que la disciplina se traduce en la obediencia y la subordinación. La necesidad de vigorizar la disciplina hizo imprescindible dotar a la institución de un cuerpo legal acorde con sus peculiaridades, tomando en cuenta que los valores morales del militar, como la disciplina, la subordinación, el honor, crean una gama de derechos y deberes, más amplia que el derecho civil en muchos aspectos y más restringida en otros. Siendo delito militar toda acción u omisión que vulnera las leyes militares, voluntaria y maliciosamente cometidas en actos del servicio o fuera de ellos, comprenden también a las acciones u omisiones cometidas por personas que no siendo precisamente militares, afectan materias y lugares sujetos a la jurisdicción militar (Art. 1 del Código Penal Militar).

La función principal de la Institución es la defensa del territorio nacional, de la soberanía y la independencia y aunque algunas personas absorbidas por ideologías exóticas tratan de menoscabar su importancia señalando que en el Estado perfecto e ideal dejará de ser necesario que existan fuerzas armadas y con ellas todo medio de coerción, ellos pierden de vista que siendo una nación una comunidad de luchadores, es una unidad combativa y todo organismo que deje de luchar está condenado a la extinción. Consiguientemente, siempre será necesario el imperio de la fuerza como presupuesto de la paz y la seguridad.

Si bien las Fuerzas Armadas cuentan con personal de cuadros (oficiales, suboficiales y sargentos) y tropa imbuidos de carácter y determinación, preparado moral, espiritual e intelectualmente; como una excepción a esta regla y felizmente en número reducido, existen elementos que desprestigian a la Institución, es decir, que los menos no han podido adecuarse a las exigencias que supone el

valor moral, especialmente a sus condiciones militares, espíritu de cuerpo, responsabilidad y sacrificio, sucumbiendo e inclinándose a la comisión de delitos varios en su especie y género, configurados en el Código Penal Militar; precisamente serán estos últimos los destinatarios de la aplicación y ejecución punitiva.

Cabe mencionar la inexistencia de una penitenciaría militar, a la que se han referido sucesivas disposiciones legales, como el DS 0221 de 23 de octubre de 1950 y el DS 03619 de 28 de enero de 1954, que no obstante del anuncio de su creación, al presente se carece de dicho recinto. Se ha optado por la designación de algunos cuarteles para que cumplan las indicadas funciones y, peor aún, en el Puesto Militar Ravelo, que distorsiona completamente el papel que deben desempeñar los puestos adelantados en las cercanías de nuestras fronteras. Relacionado con esto, está la completa desatención del improvisado penal, ya que según un informe elevado al Comando general del Ejército por el Comandante Accidental de la Quinta División, en el Puesto de Ravelo “en la actualidad la reclusión es más voluntaria que impuesta”, circunstancia por la que solicita se provea de infraestructura adecuada, presupuesto para alimentación y salud, así como personal médico y paramédico. El mencionado documento fue transcrito al Tribunal Supremo de Justicia Militar y este organismo derivó al Ministerio de Defensa Nacional.

Si bien anteriormente, se cumplían las penas privativas de libertad en el Puesto Militar de Ravelo en la frontera con el Paraguay, lo que resultaba contraproducente y negativo desde todo punto de vista, por cuanto el cubrir puestos adelantados supone un honor para el militar que exclusivamente tiene la sagrada misión de precautelar la soberanía, consciente que de su responsabilidad depende la seguridad y existencia de todo un país, lo que debe merecer todo el incentivo moral y motivación por parte de la Institución Armada, situación que desvirtúa el hecho de tener castigados y penados en la frontera, los que podrían generar conflictos ante sucesos imprevistos por un lado y por otro el aspecto psico-social de los castigados y privados de libertad en esas áreas, era de precarias condiciones humanas, bien podrían aguantar como máximo seis meses, con graves consecuencias de despersonalización, pérdida de urbanidad y sociabilidad. Surge la siguiente interrogante: ¿Qué será de aquellas personas que tienen que sufrir y soportar penas de duración más o menos prolongadas en esos lugares alejados?, la respuesta es simple: la inadaptación social que genera diversas formas de alienación mental transitoria, al estar el penado en el lugar no adecuado, cumpliendo su sanción, ni sujeto al tratamiento rehabilitador que le permita reinsertarse a la sociedad.

De lo expuesto en las líneas que anteceden, se deduce que las Fuerzas Armadas de la Nación, a pesar del marco legal que rige su vida institucional, a la fecha no dispone de la legislación concerniente al sistema penitenciario militar, ni del recinto donde los procesados y condenados puedan cumplir las penas impuestas por los Tribunales castrenses.

Con la finalidad de hacer posible el cumplimiento de las penas privativas de libertad, conforme a lo prescrito por el Código Penal Militar, es imperioso contar con los instrumentos jurídicos adecuados y que se traducen en una Ley de Ejecución Penal Militar y su correspondiente Reglamento, en razón a que las Fuerzas Armadas por todo lo señalado anteriormente no dispone de los mecanismos necesarios para aplicar sanciones previstas en su codificación penal.

NECESIDAD DE COMPLEMENTACIÓN DE LOS ACTUALES CÓDIGOS

No obstante la importante contribución de los Códigos de Justicia Militar, pues logró dar funcionalidad y dinamismo a los órganos jurisdiccionales por espacio de más de tres décadas, se puede señalar hoy la necesidad de complementación, sobre todo con relación a los siguientes aspectos: Fijar los fines de la pena, delimitar las nociones de detención preventiva y reclusión, determinar el lugar donde deben cumplirse las penas privativas de libertad y disponer en fin, el sistema penitenciario.

Es evidente por tanto, la necesidad de complementar el ordenamiento jurídico de las Fuerzas Armadas de la Nación.

TRABAJO DE CAMPO

Datos estadísticos sobre reos rematados

De acuerdo a datos existentes en los archivos de los tribunales que administran justicia militar, durante los últimos veinte años se tuvo un promedio anual de catorce reos con sentencias ejecutoriadas. Al 30 de diciembre del año 1992, ocho personas cumplían penas privativas de libertad en el Puesto Militar Ravelo, una en Puerto Rico y otra en Riberalta. Al 30 de diciembre del año 2007, seis personas cumplían las mismas penas.

Predios donde se guarda detención

Ejército.

Las celdas (antigua vivienda de oficiales y sargentos solteros) de la Policía Militar N° 1 ubicadas en los predios del Estado Mayor General son inadecuadas, carecen de ventilación, no reúnen condiciones de higiene y salubridad, existe un patio pequeño, donde los privados de libertad practican actividad deportiva. Los ambientes citados no satisfacen las necesidades humanas.

Fuerza Aérea.

Los privados de libertad guardan detención en la prevención de guardia de la Base Aérea en la ciudad de El Alto, bajo responsabilidad del personal que cumple servicio de guardia.

Fuerza Naval.

No dispone de ambientes para la reclusión de privados de libertad. Consecuentemente, éstos se encuentran bajo custodia del personal que cumple servicio de guardia en el Comando General de Fuerza, ubicado en Bajo Següencoma.

Encuesta y entrevista.

Con el fin de obtener mayores elementos de juicio y conocimiento de la realidad en el tema de estudio, se ha realizado una encuesta a los integrantes de los Tribunales de Justicia Militar (Supremo y Permanente) y entrevista al Oficial de Patrulla de la Policía Militar del Ejército, cuyas actividades están relacionadas íntimamente con el quehacer jurídico militar.

La encuesta elaborada se presenta en el Anexo “A” y la información obtenida es la siguiente:

1. El 100% de los encuestados considera necesaria la implementación de la economía jurídica militar con una Ley de Ejecución de Penas.
2. El 82 % considera que actualmente no se permite el adecuado cumplimiento de las sentencias emitidas por los tribunales militares porque no se cuentan con las instalaciones apropiadas.
3. El 82% considera que la actual normativa, referente a la ejecución de sentencia en la justicia militar no permite obtener la mayor eficacia en la custodia, readaptación y reinserción social de los condenados, por no existir una Ley de Ejecución de Penas.
4. El 64 % considera que los privados de libertad son tratados conforme a las Reglas mínimas de Derechos Humanos para el tratamiento de reclusos.

5. El 100% afirma conocer los lugares donde actualmente guardan reclusión los miembros de las Fuerzas Armadas sentenciados por los Tribunales Militares con penas privativas de libertad.
6. El 100% de las personas encuestadas considera que los “recintos penitenciarios militares” no son adecuados.
7. El 82 % de los encuestados afirma que el contar con una Ley de Ejecución de Penas en la Justicia Militar, contribuirá a la conservación de la disciplina.
8. Entre las opiniones y sugerencias referente a la forma actual del cumplimiento de condenas en la Justicia Militar se tiene:
 - Es necesaria la existencia de un solo recinto penal en las Fuerzas Armadas.
 - Por la carencia de una Ley de Ejecución de Penas, las condenas se cumplen en carceletas improvisadas de las unidades de Policía Militar de cada Fuerza, bajo la responsabilidad del Comandante de la Unidad, quien emite directivas basadas en el Título IX, Capítulo Único, Arts. 79 al 82 de la Ley de Organización Judicial Militar.

Resumiendo la información obtenida mediante la encuesta:

PREGUNTAS REFERIDAS A:	% DE RESPUESTAS AFIRMATIVAS	% DE RESPUESTAS NEGATIVAS
Necesidad de implementar las leyes militares	100%	0%
Cumplimiento adecuado de sentencias	18%	82%
Eficacia en la custodia, readaptación y reinserción social de los condenados	18%	82%
Trato conforme a las Reglas mínimas de Derechos Humanos para el tratamiento de reclusos	64%	36%
Conocimiento de los lugares donde actualmente guardan reclusión	100%	0%

Recintos penitenciarios adecuados	0%	100%
Contribución de una Ley de Penas a la conservación de la disciplina	82%	18%

En la entrevista realizada al Jefe de Patrulla del Centro de Detención del Ejército, se obtuvo la siguiente información:

1. La Organización del Centro: Comandante de la Policía Militar, que equivaldría al Gobernador del recinto, Segundo Comandante de la Policía Militar, que equivaldría al Alcaide y el Jefe de Patrulla cuya equivalencia sería al de Jefe de Seguridad.
2. Registro de los privados de libertad. Los internos cuentan con un archivo personal que contiene: Nombre completo, fotografía, fotocopias de los documentos personales (carnet de identidad y carnet militar), croquis de ubicación del domicilio, copia de la Sentencia, Mandamiento de Cumplimiento de Condena y radiogramas que señalan la fecha y hora de audiencias.
3. Horario de actividades. Los alimentos se sirven a las horas acostumbradas, tienen un tiempo para la capacitación para trabajo en taller (serigrafía) y horario para actividad deportiva. Reciben visitas los días martes y jueves.
4. Inspecciones. El Centro es inspeccionado periódicamente por la Comisión de Derechos Humanos del Ejército y del Comando en Jefe.
5. Alimentación. Los privados de libertad no tienen presupuesto de alimentación proporcionado por el Estado. Se les proporciona la alimentación de la tropa de la Unidad.
6. Atención médica, odontológica y psicológica. Periódicamente asiste un médico general, un odontólogo y un psicólogo.
7. Prohibiciones. Los internos están prohibidos de poseer armas.
8. Revisión de celdas. El Jefe de Patrulla realiza semanalmente una revisión de las celdas.
9. Potestad disciplinaria. Las tres autoridades de la organización del Centro tienen la facultad de imponer sanciones disciplinarias.

10. Cantidad de internos. Han existido hasta trece, actualmente existen tres, con condenas de veinte, ocho y cuatro años de reclusión.

11. Reglamentación. Recientemente el tribunal Permanente de Justicia Militar aprobó mediante resolución el “Manual de Funciones del Centro de Detención Preventiva y de Cumplimiento de Condena” del Ejército.

Lo anterior induce a bosquejar una Ley de Ejecución Penal Militar que llenará una sentida necesidad institucional y marcará un hito de superación en la administración de justicia.

La finalidad que se persigue mediante la presente tesis, es que las Fuerzas Armadas de la Nación, como institución fundamental e imprescindible en el resguardo de los más altos intereses del Estado, dentro de su organización administrativa judicial militar, cuente con el dispositivo material y legal para el cumplimiento y ejecución eficaz de las penas privativas de libertad impuestas por los tribunales militares, así como la readaptación social integral de los penados para su posterior reinserción al seno institucional y por ende a la sociedad, cumpliendo así la Institución armada al complementar su economía jurídica militar con uno más de los múltiples roles que desarrolla dentro su complejo desenvolvimiento castrense.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA

La complementación del sistema de justicia militar hace imperativa la modernización plena de cada una de las instituciones dentro de la misma y en especial del Sistema Penitenciario, lo cual se logra por medio de una normativa adecuada al sistema jurídico y adaptado a la diversidad cultural de nuestro país.

El cumplimiento de los tratados internacionales, exige poner en vigencia una ley moderna y actualizada que establezca los principios generales, los derechos y obligaciones de las personas internas, la organización del Sistema Penitenciario Militar, la clasificación de los Establecimientos Penales Militares, así como el régimen de readaptación social y rehabilitación de las personas que por haber infringido la ley están privadas de su libertad.

Las condiciones que debe cumplir la complementación son la objetividad y adecuación a la realidad actual del país y de sus instituciones, factores que justifican plenamente la emisión de una legislación que sea acorde a las necesidades y que establezca un sistema de rehabilitación de las personas internas para su futura incorporación a la sociedad.

En la actualidad, el Sistema Penitenciario Militar carece de una normativa que dé lineamientos en los aspectos administrativos y de profesionalización de sus funcionarios y personal en general. Tampoco existe una normatividad acerca del trato a las personas internas y las condiciones en que éstas cumplirán la pena que el Estado les ha impuesto. Debe tenerse presente, que los internos e internas en cualquiera de los Establecimientos, no importando su nacionalidad, etnia, sexo, cultura o condición socioeconómica, siguen siendo personas y por lo tanto el sistema les debe respeto a su dignidad como seres humanos, en acatamiento del orden normativo propio de un estado de derecho.

Hoy en Bolivia, la “cárcel militar” no permite la resocialización y la readaptación, entendida como el proceso por el cual la vida en la prisión asegura, a quien ha delinquido, un retorno progresivo a la vida en sociedad.

La propuesta contempla principios jurídicos como el de Legalidad que establece que por ningún motivo puede ser ingresada una persona a los establecimientos penitenciarios o penales militares, en calidad de detenido, si no es por orden de juez competente.

El de Afectación Mínima que, de conformidad con las normas constitucionales, los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y especialmente lo establecido en los

Principios Básicos de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Internos, determina que toda persona interna conserva los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, en los Convenios y Tratados Internacionales y en las demás leyes y reglamentos, salvo las incompatibilidades que existieren.

El principio de Humanidad garantiza que toda persona debe ser tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano, prohibiéndose toda forma de tortura contra la persona interna, tratos incompatibles con su estado físico o someterlo o someterla a experimentos científicos. Además, se establecen los derechos, obligaciones y prohibiciones de los internos, así como la obligatoriedad que tienen las autoridades de dárselas a conocer, desde su ingreso. De igual manera, se establece lo relativo a la higiene y servicio médico, al régimen alimenticio, al descanso y trabajo.

Para su funcionamiento, la propuesta establece la organización del Sistema Penitenciario. Regulando lo referente al Jefe y Subjefe del Establecimiento Penal Militar, delimitando los requisitos para ejercer estos cargos.

En lo concerniente a la readaptación social de los condenados, la propuesta de Ley de Ejecución Penal Militar contempla el régimen progresivo, establece las fases de diagnóstico, ubicación, tratamiento y libertad condicional.

Este anteproyecto además tiene el objeto de garantizar la seguridad y la convivencia ordenada en los Establecimientos Penales Militares, establecer el régimen disciplinario, determinando las faltas y sanciones, así como el procedimiento que debe seguirse para la imposición de éstas últimas.

Además de los elementos antes mencionados, la presente propuesta se enmarca en la observación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Internos, adoptados en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social, en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

En virtud de lo anterior, presento la propuesta en la presente TESIS DE GRADO como iniciativa de ley.

LEY DE EJECUCIÓN PENAL MILITAR

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas por los tribunales militares.

Artículo 2. Objeto de los Establecimientos Penales Militares. Son establecimientos destinados exclusivamente a la retención y custodia de los integrantes de las Fuerzas Armadas, detenidos provisionalmente por orden judicial o para cumplir condenas impuestas por tribunales competentes.

Artículo 3. Finalidad. Los Establecimientos Penales Militares tienen como fin primordial, la reeducación y reinserción social de los integrantes de las Fuerzas Armadas que se encuentren privados de libertad.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4. De la Legalidad. Toda política y actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro del marco establecido por la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios internacionales ratificados por Bolivia, la presente ley y sus reglamentos. Nadie podrá ingresar a un Establecimiento Penal en calidad de detenido sin orden de juez competente. Los actos que quebranten las normas señaladas serán nulos y sus autores incurrirán en responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 5. Derecho de Defensa. Es obligatorio garantizar el derecho de defensa de las personas sometidas a privación de libertad durante la sustanciación del proceso y en la ejecución de la pena.

Artículo 6. Igualdad. No se podrá discriminar a ninguna persona recluida en un Establecimiento Penal Militar por razón de su nacionalidad, edad, sexo, raza, religión, condición económica o social, pertenencia étnica, situación jurídica, u otros factores.

Artículo 7. Principio de Humanidad. Queda terminantemente prohibido en los Establecimientos Penales Militares, practicar contra los internos, actos tales como: torturas físicas, psíquicas o morales, coacciones o tratos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerles víctima de exacciones, así como también someterlo a experimentos de cualquier naturaleza.

Artículo 8. De la Presunción de Inocencia. El principio constitucional de la presunción de inocencia tutelaré el régimen penitenciario de los internos sometidos a prisión preventiva o provisional, así como de los detenidos.

Artículo 9. Afectación Mínima. Todas las personas internas conservarán los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, Convenios y Tratados Internacionales y demás leyes y reglamentos, excepto aquellos que la propia Constitución Política les restrinja en razón de su situación jurídica y aquellos que hubieren sido afectados por sentencia condenatoria. Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y el orden de la persona interna, así como la vida armónica dentro del Establecimiento Penal Militar.

Artículo 10. Control Penitenciario. Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia, designado por el Tribunal Supremo de Justicia Militar, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. En el caso de personas sujetas a prisión preventiva, estarán a disposición del Secretario de Cámara del Tribunal respectivo.

CAPÍTULO III

JUZGADOS DE VIGILANCIA

Artículo 11. Funciones del Juez de Vigilancia. El Juez de Vigilancia hará efectivo el cumplimiento de la pena impuesta, velará por el respeto de los derechos de los internos, así como corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

Artículo 12. Atribuciones. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia:

1. Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones relativas a las penas privativas de libertad se lleven a cabo.
2. Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a ocho días.
3. Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
4. Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.

5. Realizar las visitas e inspección a los Establecimientos Penales Militares.
6. Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días.

Artículo 13. Requisitos. Para ser Juez de Vigilancia se requiere:

1. Ser Oficial de las Fuerzas Armadas.
2. Ser Abogado.
3. Ser de reconocida honorabilidad.
4. Estar en el goce de sus derechos civiles.

Artículo 14. Designación. La designación del Juez de Vigilancia es responsabilidad del Tribunal Supremo de Justicia Militar.

Artículo 15. Remoción. Los jueces de vigilancia, sólo cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

1. Sentencia condenatoria firme de tribunal competente en caso de delito.
2. Fallecimiento.
3. A solicitud del interesado por causa justificada.
4. Invalidez o enfermedad incurable, comprobada por la Corporación de Seguridad Social Militar (COSSMIL).

Artículo 16. Suspensión. Los Jueces de Vigilancia serán suspendidos de sus cargos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, previo proceso conforme a derecho.

Artículo 17. Supervisión. Los juzgados y tribunales militares, y personal integrante de los mismos, quedarán sujetos al control e inspección del Tribunal Supremo de Justicia Militar.

TÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES MILITARES EN GENERAL

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES

Artículo 18. Responsabilidad. El Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas es responsable de la planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias que tiendan a la readaptación y custodia de las personas internas.

Artículo 19. Establecimientos Penales Militares. Los Establecimientos Penales Militares serán los encargados de ejecutar las políticas penitenciarias.

Artículo 20. Los Establecimientos Penales Militares deberán contar con los sectores necesarios para garantizar la seguridad de los internos, en cumplimiento de su condena.

Artículo 21. Organización. La organización de los Establecimientos Penales Militares es la siguiente:

1. Jefatura del Establecimiento Penal Militar;
2. Jefatura de Seguridad del Establecimiento Penal Militar;

Artículo 22. Requisitos. Para optar el cargo de Jefe del Establecimiento Penal Militar, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ostentar el grado de Coronel/Capitán de Navío o Teniente Coronel/Capitán de Fragata.
2. Como mínimo haber cursado estudios universitarios en la carrera de Derecho.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES MILITARES

Artículo 23. Clasificación. Los Establecimientos Penales Militares se clasifican de la siguiente manera:

1. Establecimientos Penales Militares de Cumplimiento de Condenas;
2. Establecimientos Penales Militares de Prisión Preventiva.

La creación y extinción del funcionamiento de los Establecimientos Penales Militares será de acuerdo a las necesidades propias de las Fuerzas Armadas.

Artículo 24. Prisioneros de Guerra. Los Establecimientos Penales Militares podrán ser utilizados en tiempo de guerra para la reclusión de prisioneros de guerra. Se destinarán en los mismos, un sector específico conforme a lo que se establezca en el reglamento del establecimiento.

Artículo 25. Excepción. En caso que no existan establecimientos destinados para mujeres y/o reos peligrosos, éstos podrán ser recluidos en los Establecimientos Penales Militares existentes, en sectores especiales bajo estricta vigilancia.

CAPÍTULO III

FINALIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES MILITARES

Artículo 26. Establecimientos Penales Militares de Detención Preventiva. Los Establecimientos Penales Militares de Detención Preventiva serán destinados exclusivamente a la custodia de las personas sujetas a detención preventiva.

Artículo 27. Establecimientos Penales Militares de Cumplimiento de Condena. Los Establecimientos Penales Militares de Cumplimiento de Condena serán destinados para la reclusión de los integrantes de las Fuerzas Armadas condenados a penas privativas de libertad por Tribunales Militares.

TÍTULO III

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS INTERNOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS

Artículo 28. Definición. Se denomina interno o interna, para efectos de esta ley, a toda persona privada de libertad por aplicación de la detención preventiva o del cumplimiento de una condena.

Artículo 29. Derechos Fundamentales de los Internos. Sin perjuicio de otros derechos fundamentales que les otorga la Constitución Política del Estado, Convenios y Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado boliviano, leyes ordinarias y reglamentos de la República, toda persona sujeta al cumplimiento de una pena privativa de libertad tiene los derechos específicos que señala esta ley.

Artículo 30. En ningún caso se impedirá que los internos continúen los procedimientos judiciales que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso a prisión, así como plantear nuevas acciones.

Artículo 31. Ingreso del interno. A su ingreso al establecimiento, el interno recibirá información oral y escrita acerca del régimen a que estará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y todo aquello que le sea útil para conocer sus derechos y obligaciones.

Artículo 32. Además de los derechos incluidos en los artículos anteriores, los internos tienen derecho a:

1. Alimentación, con valor nutritivo suficiente para el mantenimiento de su salud.
2. Asistencia médica.
3. Descanso diario necesario, el cual no debe ser inferior a ocho horas durante la noche.
4. Trabajo útil y productivo que no sea aflictivo o riesgoso.
5. Comunicación interna y externa, de acuerdo con el Reglamento del Establecimiento.
6. Libertad de religión.
7. Visita íntima o general.
8. Educación.
9. Libertad de movilización dentro del Establecimiento, actividades deportivas y culturales.

Artículo 33. Si se produjere un acto que provoque la alteración del orden del Establecimiento Penal Militar, el Jefe del Establecimiento como medida administrativa y de seguridad, en uso de sus facultades podrá suspender de manera temporal, el ejercicio de algunos derechos previstos en este capítulo, suspensión que no podrá durar más de quince días, excepto si persistieren las causas que motivaron la suspensión. El Jefe deberá informar a su inmediato superior y al Juez de Vigilancia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 34. Permanencia. Los internos permanecerán en el Establecimiento Penal Militar hasta cumplir la condena impuesta y se disponga su liberación. Durante su permanencia deberán acatar las normas de régimen interno, cumpliendo las sanciones disciplinarias que se les imponga en el caso de infracción de aquéllas.

Artículo 35. Obligaciones de los internos. Toda persona interna tiene el deber de cumplir y respetar las obligaciones siguientes:

1. Cumplir las leyes y reglamentos penitenciarios.
2. Respetar los derechos de los demás internos, personal penitenciario y todas aquellas personas con quienes se relacione.

3. Acatar las disposiciones que, dentro del marco legal, reciban de las autoridades del establecimiento penitenciario.
4. Respetar, la jerarquía establecida en el recinto penitenciario de cumplimiento de condena o detención preventiva, sin perjuicio de su derecho de petición.
5. Denunciar ante los órganos jurisdiccionales competentes, cualquier vejamen, abuso o exacciones.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 36. Prohibiciones. Los internos no podrán introducir al Establecimiento Penal Militar:

1. Armas de cualquier tipo o clase.
2. Bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes de cualquier clase, medicamentos sin prescripción médica emitida o autorizada por el facultativo del Establecimiento Penal Militar.
3. Libros y materiales no permitidos en el Reglamento del Establecimiento Penal Militar. El Establecimiento garantizará el resguardo de las pertenencias a que se refiere este Artículo.

TÍTULO IV

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 37. Régimen Disciplinario. El régimen disciplinario tiene como fin garantizar la seguridad y la convivencia ordenada en los Establecimientos Penales Militares.

Artículo 38. Potestad Disciplinaria. La potestad disciplinaria en los Establecimientos Penales Militares es responsabilidad exclusiva de las autoridades de los mismos en base a su reglamento.

Artículo 39. Principio de Legalidad. Los internos únicamente serán sancionados disciplinariamente en los casos en que cometan acciones tipificadas previamente como faltas por esta ley, debidamente probadas.

Artículo 40. Clasificación. Las faltas se clasifican en:

- 1. Faltas Leves.** Cometan faltas leves las personas internas que incurran en cualquiera de los actos siguientes:
 - a. Faltar el respeto debido a las autoridades, funcionarios y empleados de Establecimientos Penales Militares en ejercicio legítimo de sus atribuciones.
 - b. Insultar o maltratar físicamente a los internos, así como a otras personas que se encuentren dentro del Establecimiento Penal Militar sin que constituya falta grave.
 - c. Causar daños materiales menores a las instalaciones, o bienes del Establecimiento Penal Militar.
 - d. Causar daño a las pertenencias de otras personas.
- 2. Faltas Graves:** Cometan faltas graves, los internos que incurran en cualquiera de los actos siguientes:
 - a. Desordenes colectivos, o instigación a los mismos.
 - b. Resistencia violenta al cumplimiento de órdenes recibidas de autoridad o funcionario en ejercicio de su cargo.
 - c. Ingresar, consumir o poseer bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.
 - d. Agresión física.
 - e. Introducir o poseer objetos prohibidos.
 - f. Causar daños con el objeto de inutilizar el Establecimiento Penal Militar.
 - g. Incumplir con los reglamentos y disposiciones internas del Establecimiento.

Artículo 41. Sanciones a Faltas Leves. En los casos de faltas leves podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal o escrita según el caso.

2. Restricción de permisos de salida por un plazo no mayor de quince días.
3. Restricción de visita íntima o general por un plazo no mayor de ocho días.

Artículo 42. Sanciones a Faltas Graves. En los casos de faltas graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Restricción de permisos de salida que no podrá ser superior a dos meses.
2. Restricción de la visita íntima o general por el lapso de un mes.
3. Aislamiento en celda, que no podrá exceder de quince días.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de tiempo establecido para la sanción.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 43. Potestad Disciplinaria. La Potestad Disciplinaria en los Establecimientos Penales Militares, es facultad del Jefe del Establecimiento.

Artículo 44. Ámbito de Validez. Las medidas disciplinarias se regirán atendiendo al principio de igualdad, ya sea que se imponga a interno sometido bajo procedimiento penal militar o a interno en cumplimiento de condena.

Artículo 45. Procedimiento. Recibida la denuncia, el Jefe del Establecimiento, dentro del plazo de tres días, oirá al denunciante y al interno supuestamente infractor y recibirá, si la hubiere, la prueba relacionada a la infracción. El Jefe del Establecimiento resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes mediante resolución fundamentada.

Artículo 46. Recursos. No procederá recurso alguno en contra de lo resuelto por autoridad competente que conoció del procedimiento disciplinario por faltas leves. Cuando el hecho se tipifique como una falta grave, procede el recurso de apelación ante el Juez de Vigilancia, dentro de los tres días de notificada la resolución. Contra lo Resuelto por el Juez de Vigilancia no procede recurso alguno.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 47. Aplicación. Para la aplicación de las sanciones disciplinarias se deberá tomar en cuenta la naturaleza y características de la falta cometida debidamente probada.

Artículo 48. Tratamiento Previo. En los casos en que las faltas se cometan bajo efectos del alcohol, previo diagnóstico profesional, el interno será sometido a un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación. En caso de reincidencia se aplicará el doble de tiempo establecido para la sanción.

Artículo 49. Medidas Coercitivas de Emergencia. En casos de urgencia, para reestablecer el orden y seguridad en los Establecimientos Penales Militares, podrán aplicarse medidas coercitivas necesarias, conforme a los principios de racionalidad y proporcionalidad.

Artículo 50. Autorización. Las medidas coercitivas de emergencia únicamente deberán emplearse con la autorización del Jefe del Establecimiento Penal Militar o del Juez de Vigilancia en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando se esté causando daños a internos u otras personas o cosas.
2. Cuando impera la necesidad de evitar actos de evasión o de violencia en los internos.
3. Para vencer la resistencia de los internos.

Artículo 51. Aviso. El Jefe del Establecimiento Penal Militar que tenga que hacer uso de las medidas coercitivas de emergencia la comunicará inmediatamente al Juez de Vigilancia, haciendo constar los motivos de su aplicación.

TÍTULO V

FASES DE LA REHABILITACIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. Definición. Es el conjunto de actividades dirigidas a la rehabilitación y readaptación social de los internos mediante las diversas fases.

Artículo 53. Fases. El programa de rehabilitación y readaptación comprende las fases siguientes:

1. Fase de diagnóstico y ubicación.
2. Fase de rehabilitación.
3. Fase de libertad condicional.

CAPÍTULO II

FASE DE DIAGNÓSTICO Y UBICACIÓN

Artículo 54. Diagnóstico. Es aquel que se llevará a cabo en los Establecimientos Penales Militares mediante un estudio personalizado bajo responsabilidad del Jefe del Establecimiento Penal, quien nombrará al personal profesional especializado de conformidad con el reglamento correspondiente. El Estudio se realizará en un plazo máximo de cinco (5) días calendario a partir de su ingreso al Establecimiento. La evaluación y diagnóstico comprende entre otros aspectos los siguientes:

1. Situación de salud física y psicológica.
2. Personalidad.
3. Situación socio-económica.
4. Situación jurídica.

El objeto de la fase de diagnóstico será definir la ubicación y establecer un plan de atención técnica para el interno.

Artículo 55. Ubicación. Una vez realizada la evaluación, se comunicará al Jefe del Establecimiento para que proceda con la ubicación del interno.

CAPÍTULO III

FASE DE REHABILITACION

Artículo 56. Principios. La rehabilitación se inspirará en los siguientes principios:

1. Estará basado en el estudio de la constitución, temperamento, carácter, aptitudes y actitudes del sujeto a tratar, guardando relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal, así como el resumen de su actividad delictiva ya sea individual, familiar o social.

2. Deberá fijarse un plan general programado, considerando la distribución de las actividades concretas integrantes del mismo.
3. La rehabilitación será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

Artículo 57. Rehabilitación. La rehabilitación penitenciaria consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la readaptación y reinserción social de los penados. La rehabilitación pretende hacer del interno una persona con capacidad de vivir respetando el orden jurídico. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

Artículo 58. Concluida la rehabilitación del interno o próxima libertad, se emitirá un informe final en el que se manifestarán los resultados conseguidos por la rehabilitación y un criterio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad.

Artículo 59. Finalidad. La finalidad del régimen de rehabilitación en los Establecimientos Penales Militares es lograr un ambiente adecuado para el éxito del programa.

CAPÍTULO IV

FASE DE LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 60. Libertad Condicional. Constituye la fase de preparación y relación del interno con la comunidad y su familia; con la finalidad de alcanzar en forma gradual su readaptación social. En esta fase el interno obtiene su libertad bajo control del Juez de Vigilancia, previo dictamen favorable del Jefe del Establecimiento Penal Militar.

Artículo 61. Requisitos. La solicitud y requisitos para este beneficio será conforme a lo establecido en el Capítulo V, Título VII del Código de procedimiento Penal Militar.

TÍTULO VI

REGISTRO DE DETENCIONES

CAPÍTULO UNICO

REGISTRO Y CONDICIONES

Artículo 62. Registro de Detenciones. El Tribunal de Justicia Militar respectivo debe contar con un Registro de detenciones con el objeto de informar a quien así lo requiera:

1. El nombre completo del interno.
2. Las razones de la detención.
3. La hora, fecha y lugar de la detención.
4. La hora y fecha de su comparecencia ante el juez.
5. La información sobre los traslados a que el detenido ha sido sujeto.
6. Indicación del juez que ordenó la privación de libertad, fiscal a cargo del caso y abogado defensor nombrado.

El Registro de detenciones debe permitir conocer la identidad del interno condenado por medio de fotografía y el tiempo de detención.

Artículo 63. Registro de ingreso. A su ingreso el interno será registrado y se formará un expediente personal debidamente foliado que contendrá:

1. La causa de su reclusión y los documentos legales que la respalden.
2. Situación procesal, la fecha de detención y la fase del proceso.
3. El registro de los nombres y direcciones de los familiares y allegados al interno para que se les informe sobre su estado de salud y las decisiones de su traslado. El registro será actualizado permanentemente.

La información contenida en el expediente personal sólo podrá ser proporcionada a terceros, previa orden judicial o a solicitud escrita del interno.

Artículo 64. Condiciones de Detención. Los Establecimientos Penales Militares deberán garantizar las siguientes condiciones mínimas:

1. Celdas adecuadas e independientes para el descanso nocturno.
2. Espacios para recreación al aire libre.
3. Asumir a plenitud su derecho a la defensa
4. Recibir alimentación adecuada gratuita, a las horas acostumbradas.
5. Derecho a proveerse de agua potable cuando lo necesite.
6. Contar con asistencias: médica, odontológica y psicológica, con los profesionales y personas auxiliares suficientes para atender la demanda, según el número de detenidos y, de ser necesario,

permitir el ingreso de profesionales particulares para su atención, previa orden judicial correspondiente.

7. El Jefe del Establecimiento Penal Militar puede permitir el traslado de internos, en casos de emergencia, previa evaluación del médico del Establecimiento, dando aviso inmediato al Juez de Vigilancia.

8. Los efectos personales de los privados de libertad deben ser guardados en un lugar seguro, bajo inventario.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y

TRANSITORIAS

Artículo 65. Disposiciones para un Estado de Guerra. El trámite y los plazos regulados para los procesos penales militares en un Estado de Guerra se reducirán a la mitad y los sujetos procesales podrán hacer uso únicamente del recurso de apelación del fallo final.

Artículo 66. Coordinación. El Ministerio de Defensa Nacional, coordinará e impulsará todas las tareas necesarias para poner en ejecución la presente ley. Asimismo, durante al menos tres meses antes de su entrada en vigencia de la presente ley, difundirá públicamente los principios y características de la misma, también llevará a cabo un programa de formación jurídica para el personal militar que ocupará los distintos cargos de la organización de la administración de justicia militar.

Artículo 67. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia Militar la dirección, organización e inspección de las instituciones que se regulan en la presente Ley.

Artículo 68. Los derechos reconocidos a los internos en la presente Ley podrán ser suspendidos parcial y temporalmente por disposición de los Tribunales Militares en los supuestos de graves alteraciones del orden en un Establecimiento, que obliguen a la autoridad penitenciaria a requerir la intervención de refuerzos militares.

Artículo 69. Dichos refuerzos deberán respetar la estructura y acatar la normativa vigente en el establecimiento penal.

Artículo 70. Leyes Supletorias. Todas las disposiciones de carácter penitenciario, no contempladas en la presente ley, se regularán supletoriamente conforme el derecho penal ordinario.

Artículo 71. Reglamentación. El Tribunal Supremo de Justicia Militar emitirá los Reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley dentro de los noventa días, computables a partir de la publicación de la misma.

Artículo 72. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 73. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en la Gaceta Oficial.

PASE AL PODER EJECUTIVO PARA FINES CONSTITUCIONALES.

**ES DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, A
LOS ____ DIAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL ____.**

CONCLUSIONES

Del presente estudio, se arriba a las siguientes conclusiones:

- 1.- La economía jurídica militar boliviana, no obstante contar con la legislación sustantiva y adjetiva penal propia y dinámica, así como su estructura judicial, los Tribunales Militares encargados de administrar la justicia militar e imponer las penas prescritas en el Código punitivo castrense, está incompleta, por la inexistencia del mecanismo legal y el medio de efectivizar la última fase del proceso, cual es la de ejecutar propiamente y a cabalidad las sentencias condenatorias de penas privativas de libertad previstas en el Art. 22 del Código Penal Militar, para de esta manera dar cumplimiento eficazmente con las instituciones jurídicas de la rehabilitación, rebaja de la pena y la libertad condicional previstas en el Artículo 49 del CPM y los capítulos IV y V del Código de Procedimiento Penal Militar.
- 2.- La carencia de una Ley de Ejecución de Penas, en las Fuerzas Armadas de la Nación, que norme y regule la ejecución de las penas privativas de libertad prescritas por el Código Penal Militar en su Art. 22 e impuestas por los Tribunales Castrenses como sanción a los que vulneren los bienes jurídicos tutelados por la Ley Penal Militar, obstaculiza una correcta y eficiente administración de justicia militar en su última fase, en el marco de la Constitución Política del Estado y tratados internacionales.
- 3.- En la actualidad, las penas privativas de libertad impuestas por los tribunales militares se cumplen en forma precaria en las Unidades de Policía Militar de cada una de las Fuerzas componentes de la Institución Militar, donde los reclusos no están cumpliendo propiamente la sanción impuesta, ni están recibiendo el tratamiento adecuado que los rehabilite como ciudadanos útiles a la sociedad y a la Institución.

Las conclusiones señaladas permiten establecer la aprobación de la hipótesis de trabajo.

RECOMENDACIONES

- 1.- Se debe implementar la normativa correspondiente al Régimen Penitenciario Militar con la finalidad de complementar la economía jurídica militar para una eficaz e integral administración de justicia en sus diferentes fases, especialmente la de ejecución de las sentencias condenatorias a penas privativas de libertad impuestas por los tribunales militares.
- 2.- A través de los canales correspondientes, solicitar al Señor Presidente de la República y Capitán General de las Fuerzas Armadas de la Nación, posibilite con urgencia la concretización de la Ley de Ejecución de Penas, mediante el trámite legal de aprobación de la legislación penitenciaria militar propuesta, así como la otorgación de recursos financieros para la construcción y equipamiento del Establecimiento Penal Militar.
- 3.- El Ministerio de Defensa Nacional, para operativizar la propuesta del anteproyecto de ley, debe encarar la construcción de un Establecimiento Penal Militar conforme a las necesidades institucionales y los lineamientos legales, en el marco de los tratados internacionales, de Derechos Humanos y las leyes nacionales.

BIBLIOGRAFÍA

1. **AGREDA, MALDONADO ROBERTO,**
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Económicas y Políticas
La Paz - Bolivia, 2005.
2. **BINDER ALBERTO M.,**
Introducción al Derecho Penal,
Buenos Aires – Argentina, 2004.
3. **BINDER ALBERTO M.,**
Introducción al Derecho Procesal Penal,
Buenos Aires, 2005.
4. **CAJÍAS K. HUÁSCAR,**
Criminología,
La Paz – Bolivia, 1978.
5. **CAJÍAS K. HUÁSCAR y MIGUEL BENJAMIN,**
Apuntes de Derecho Penal Boliviano,
La Paz– Bolivia, 1966.
6. **CONFERENCIA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,**
Pacto de San José de Costa Rica
San José de Costa Rica, 1969.
7. **NACIONES UNIDAS,**
Declaración Universal de los Derechos Humanos,
Diciembre de 1948.
8. **HERNANDEZ SAMPIERI ROBERTO, FERNANDEZ COLLADO CARLOS,
BAPTISTA LUCIO PILAR,**
Metodología de la Investigación,

México 1998.

9. **HERRERA AÑEZ WILLIAMS,**

Apuntes de derecho Procesal Penal,

Santa Cruz de la Sierra-Bolivia, 1995.

10. **JIMENEZ DE ASÚA LUIS,**

Principios de Derecho Penal La Ley y el Delito,

Buenos Aires – Argentina, 1997.

11. **MIGUEL HARB BENJAMIN,**

Código Penal Boliviano con las Reformas y Leyes Conexas,

La Paz – Bolivia, 2001.

12. **NACIONES UNIDAS,**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Nueva York, 1966.

13. **OSSORIO MANUEL,**

Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales,

Buenos Aires - Argentina, 1981.

14. **REPÚBLICA DE BOLIVIA,**

Constitución Política del Estado,

La Paz – Bolivia, 2004.

15. **REPÚBLICA DE BOLIVIA,**

Ley N° 1405 de 1 de Abril de 1993. Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación.

La Paz – Bolivia, 1993.

16. **REPÚBLICA DE BOLIVIA,**

Códigos de Justicia Militar,

La Paz – Bolivia, 1986.

17. **REPÚBLICA DE BOLIVIA,**

Corte Penal Internacional, Textos Fundamentales, Estatuto de Roma, Reglas de Procedimiento y Prueba, Elementos de los Crímenes

La Paz – Bolivia, 2005.

18. REPÚBLICA DE CHILE,

Repertorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1987 - 2005,

Santiago de Chile, 2005.

19. VARGAS FLORES ARTURO,

Taller Teórico-Práctico de Elaboración de Perfil de Tesis de Grado,

Bolivia 2007.

20. YAÑEZ CORTÉS ARTURO,

Jurisprudencia Constitucional y Documentos,

Sucre – Bolivia, 2002.

21. RED INTERNET, Páginas Web:

www.la-razon.com

"http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_militar"

http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia_militar"

http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal

http://64.233.167.104/search?q=cache:GxYsDnm9Qn4J:www.serbi.luz.edu.ve/pdf/cc/v32n1/art_04.pdf+%22PRINCIPIOS+DEL+DERECHO+PENAL%22&hl=es&ct=clnk&cd=2&gl=bo

<http://noticias.juridicas.com>

<http://www.1negocios.com/foros/showthread.php?t=191>

<http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200410-555136910432791.html>

<http://www.bahaidream.com/lapluma/derecho/revista002/pena.htm>

http://www.avizora.com/publicaciones/derecho/textos/0039_fundamentos_pena.htm

http://www.apuntesjuridicos.com/contenidos2/derecho-penal_5.html

<http://64.233.167.104/search?q=cache:raYNHUjShs8J:derecho.itam.mx/facultad/materiales/prof%2520asig/Uriza%252>

<http://www.monografias.com/trabajos52/interpretacion-ley-penal/interpretacion-ley-penal2.shtml>

<http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/94/ti94.html>

http://64.233.167.104/search?q=cache:Hn0UtVUF_msJ:www.cde.cl/getFilePublic.php%3Fid%3D25404%26code%3Dsa9wdLsDo11xE+%22

ANEXO “A”
ENCUESTA

Agradezco unos minutos valiosos de su tiempo para la presente encuesta, cuyo propósito es el de recabar información para proponer una mejora en la administración de Justicia Militar, que podrá conllevar en el futuro, el fortalecimiento institucional de las Fuerzas Armadas.

Lugar de trabajo:

Cargo que desempeña:

Profesión: Edad: Sexo: M F

1. La economía jurídica militar, en materia penal, carece de una ley de ejecución de penas, ¿considera Usted necesaria su implementación?

SI

NO

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera Usted que actualmente se permite el adecuado cumplimiento de sentencias emitidas por los Tribunales Militares?

SI

NO

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera Usted que la actual normativa, referente a la ejecución de sentencia en la Justicia Militar permite obtener la mayor eficacia en la custodia, readaptación y reinserción social de los condenados?

SI

NO

¿Por qué?

.....
.....

.....
.....

4. ¿Considera Usted que actualmente los sentenciados con penas privativas de libertad por los tribunales militares, son tratados conforme a las Reglas Mínimas de Derechos Humanos para el tratamiento de reclusos?

SI NO

5. ¿Conoce Usted dónde guardan reclusión los miembros de las Fuerzas Armadas sentenciados por los tribunales militares con penas privativas de libertad? Si su respuesta es afirmativa, por favor menciónelos.

SI NO

.....
.....
.....

6. ¿Considera Usted que los “recintos penitenciarios militares” son adecuados?

SI NO

7. ¿Considera Usted que el contar con una ley de ejecución de penas, contribuirá a la conservación de la disciplina, que es la piedra angular de la pervivencia de la Institución Militar?

SI NO

8. Por favor, exponga brevemente su opinión o sugerencia(s) referente(s) a la forma actual del cumplimiento de condenas en la Justicia Militar.

.....
.....
.....
.....
.....